Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.
Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

*NOTA ESPECIAL PARA TENER EN CUENTA.* ***Sentencia T- 340 DE 2020. "Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley."***

(…)

***"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente".*** (Resaltado y subrayado nuestro).

_____

Señor
**JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES**
Distrito Judicial de Bucaramanga
(Reparto)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Nº 2591 de 1991

Accionante: **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS**
Accionados: **Unidades Tecnologicas de Santander y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.**

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**, abogado en ejercicio, varón mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao, Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS,** mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.098.687.916 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander; según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de las **Unidades Tecnológicas de Santander**, representada legalmente por el doctor **Omar Lengerke Pérez** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS** representada legalmente por el Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, de petición, debido proceso administrativo, el mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargos

públicos de mi representado, y en consecuencia, se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

**PRETENSIONES:**

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de mi representada de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Unidades Tecnológicas de Santander y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

   En consecuencia:

2. Se le ordene a las Unidades Tecnológicas de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6º y 7° de la Ley 1960 de 2019 **con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de la demandante en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de las Unidades Tecnológicas de Santander, para lo cual se debe:**

3. **Ordenar a Las Unidades Tecnológicas de Santander que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provea con carácter definitivo el cargo de Secretario Código 440 grado 02 de la Planta Global de Personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, declarado en condición de vacancia definitiva mediante la Resolución Nº 02-033 del 21 de enero de 2021 a causa de la renuncia aceptada del cargo presentada por la señora MARITZA CHACON CABELLERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 37.830.056 expedida en Bucaramanga, y quien ostentaba derechos de carrera administrativa.** Lo anterior haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 expedida en virtud del Proceso de Selección 501 de 2017 – Unidades Tecnológicas de Santander-, correspondiente a la OPEC Nº 53093 para el **cargo denominado Secretario código 440 grado 02**, en concordancia con las prescripciones normativas del artículo 125 Constitucional y de la Ley 1960 de 2019, **nombrando en consecuencia en periodo de prueba a la señora Laura Tatiana Ortiz Macías en dicho cargo.**

4. **Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER para que de manera inmediata proceda utilizar la lista de elegibles** Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 correspondiente a la OPEC Nº 53093 **para nombrar en periodo de**

**prueba**, en el cargo denominado Secretario Código 440 grado 02 **y/o de manera subsidiaria en otro que reúna las condición de "Empleo Equivalente**" a la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACÍAS,** toda vez que ostenta la calidad de elegibles al haber superado todas las etapas del proceso de selección Nº 501 de 2017 "Unidades Tecnológicas de Santander"; todo lo anterior como consecuencia de la existencia de una vacante definitiva generada **a causa de la renuncia aceptada del cargo presentada por la señora MARITZA CHACON CABELLERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 37.830.056 expedida en Bucaramanga, y quien ostentaba derechos de carrera administrativa el cargo de Secretario Código 440 grado 02 en dicha entidad.**

**PETICIÓN ESPECIAL**

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC Nº 53093 denominado Secretario Código 440 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Unidades Tecnológicas de Santander-, **así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en las Unidades Tecnológicas de Santander;** para lo cual se deberá oficiar a las Unidades Tecnológicas de Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación directamente a sus correos electrónicos, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

**CONSIDERACIONES FACTICAS**

1. El 22 de diciembre de 2017 la Unidades Tecnológicas de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Unidades Tecnológicas de Santander, "Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander".

2. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección Nº 501 de 2017 - "Santander" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Secretario Código 440 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - Nº 53093 perteneciente a las Unidades Tecnológicas de Santander.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nº 53093 denominado Secretario Código 440 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de las Unidades Tecnológicas de Santander.

4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1.098.687.916 expedida en Bucaramanga, Santander**,** ocupó en estricto orden del mérito el puesto Nº 2 con puntaje definitivo de 78.61 puntos.

5. El artículo 55º del Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, "Proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander", establece que:

   *"ARTÍCULO 55º RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática;* ***una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito****,* o cuando estos no acepten el nombramiento *o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo."*

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto Nº 1083 de 2015 que establece que: "***Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó****, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento."*

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 3, 4, 5, y 6, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, **mi mandante, señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS ocupa en lo sucesivo el primer (1º) lugar en orden de elegibilidad.**

8. El artículo 56º del Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, "Proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander", prescribe que: ***"VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."***

9. Así mismo el artículo 54º del Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

> *"ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cncs.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada.*
>
> *Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito."*

10. La lista de elegibles Resolución Nº5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, en la cual mi mandante, señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACÍAS** figura en el segundo (2º) lugar en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer (1º) lugar, adquirió firmeza el día 02 de marzo de 2021, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 01 de marzo de 2023.**

11. El Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – "Santander" – regulado por el Acuerdo Nº CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y del artículo 6º de dicho acto administrativo el cual establece:

> **"LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC"**
>
> *"En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la **Ley 909 de 2004**, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. **del Decreto 1083 de 2015 y,...**"*

***ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS****. El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la* ***Ley 909 de 2004*** *y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005,* ***el Decreto 1083 de 2015****, Ley 1033 de 2006, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes."*

12. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella,* ***elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años****. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes* ***para las cuales se efectuó el concurso*** **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."**

13. Obsérvese que la disposición normativa contemplada en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, es clara al determinar que la "*Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella,* ***elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años****. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes* ***para las cuales se efectuó el concurso*** **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."**

14. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019", en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: "1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; "2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; y "3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección

iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?"

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

> "*Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*
>
> *De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.*
>
> *En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

15. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" **en el cual expresamente se determinó que "*Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración*."**

16. El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019,** para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: "1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?"; y 2) "¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?" En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

> ***"Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria****.*
>
> *De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección*

*aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,* ***deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria*** ***y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad*** ***y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***

17. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos**, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

18. No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 **aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes**, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se la ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneradora de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión**, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio que**

**solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de "mismos empleos"** los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del "mismo empleo".

19. Pues bien, habiendo expuesto con claridad el marco legal actual vigente para los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil que son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, es imperioso aterrizar las circunstancias particulares de la demandante a efectos de demostrar su derecho a ser nombrada en periodo de prueba en la Planta Global de Personal de las Unidades Tecnológicas de Santander en el cargo de Secretario Código 440 grado 02 que quedó en vacancia definitiva luego de la renuncia de la señora **MARITZA CHACON CABELLERO quien ocupaba dicho cargo con derechos de carrera**.

20. El día 11 de noviembre de 2020 las Unidades Tecnológicas de Santander expidió la Resolución Nº 02-656 por medio de la cual se acepta la renuncia presentada por la señora MARITZA CHACON CABELLERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 37.830.056 de Bucaramanga, y quien ocupaba con derechos de carrera administrativa el cargo de Secretario Código 440 grado 02 dentro de la Planta Global de las Unidades Tecnológicas de Santander.

21. El día 21 de enero de 2021, las Unidades Tecnológicas de Santander expidió la Resolución 02-033 "por la cual se declara una vacancia definitiva de un empleo de la Planta Global de las Unidades Tecnológicas de Santander", ello en atención a la renuncia aceptada, presentada por la señora MARITZA CHACON CABELLERO, tal como se referenció en el hecho anterior.

22. Obsérvese que, mediante el Acuerdo 165 del 12 de marzo de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil se establecieron las siguientes definiciones que son de angular importancia para el presente caso, en aras de proceder en recto de derecho a tutelar los derechos de la demandante. Así pues, el artículo segundo de dicho acuerdo establece:

**ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

23. El Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil igualmente establece en su artículo sexto obligaciones para las entidades públicas que se encuentren inmersas en un proceso de selección en el evento de que surjan nuevas vacantes definitivas, que de conformidad con la Ley 1960 de 2019, deban ser provistas en periodo de prueba ante la existencia de listas de elegibles vigentes. En tal virtud, la entidad nominadora tendrá el término perentorio de cinco (5) días para hacer el reporte de cualquier novedad ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que esta, proceda a autorizar la utilización de dicha lista de elegibles y en consecuencia se pueda nombrar en periodo de prueba al elegible que siga en estricto orden de méritos. Lo anterior en ilación a lo preceptuado en el artículo 8º y 9º de dicho Acuerdo, el cual establece que las listas de elegibles se utilizaran durante su vigencia cuando se genere una vacante definitiva con ocasión de alguna de las causales de retiro enmarcas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 Previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Obsérvese:

**ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

**CAPÍTULO 2**
**ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE**

**ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del *"mismo empleo"* o de *"cargos equivalentes"* en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

24. Teniendo en cuenta que las Unidades Tecnológicas de Santander el día 11 de noviembre de noviembre de 2020 mediante la Resolución Nº 02-656 aceptó la renuncia presentada por la señora MARTIZA MACHACON CABALLERO quien ocupaba con derechos de carrera administrativa el Cargo de Secretario Código 440 grado 02, **dicho sea de paso, el mismo tipo cargo para el cual concursó mi mandante, señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS**, se tiene que las Unidades Tecnológicas de Santander tenía plazo hasta el día 19 de noviembre de 2020 para reportar dicha novedad ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que esta autorizara la utilización de la listas de elegibles Resolución Nº 5626 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 para proveer dicha vacante en periodo de prueba con el elegible que sigue en orden de méritos, todas vez que dicha situación se subsume en las prescripciones legales de Ley 1960 de 2019, en cuanto se ha generado una nueva vacante definitiva posterioridad a la Convocatoria de dicho concurso. Desde aquí se demuestra la franca violación al derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada, toda vez que a la fecha interposición de la presente demanda no se le ha comunicado por parte de la encarta el estado de su situación jurídica respeto de su expectativa de ser nombrada en periodo de prueba en dicho cargo.

25. No puede perderse de vista que el artículo 57º del Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos reseña los términos con que cuenta el representante legal de la entidad que convoca a concurso para expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba. A saber:

> *ARTÍCULO 57º. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, provistos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para tales efectos,* ***el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba****, que tendrá una duración de seis (6) meses.*

26. Lo dispuesto en el artículo 57º del Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, **es refrendado por el artículo 5º de La lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, el cual prescribe:**

> *"**ARTÍCULO QUINTO**. De conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015,* ***dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección***

***y en estricto orden de méritos, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."***

27. De especial relevancia para el presente asunta resulta el hecho que se tiene absoluta claridad de los términos que debe observar las Unidades Tecnológicas de Santander para reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil las novedades que surjan en torno la situación jurídica de los cargos de su planta global de personal (5 días hábiles), así como el término esta tiene para expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba una vez en firme la lista de elegibles (Entiéndase también la autorización para la utilización de dicha lista) el cual es de diez (10) días hábiles. Empero, no existe norma legal alguna que establezca el término que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil para autorizar el uso de una lista de elegibles una vez recibido el reporte de alguna novedad por parte de la entidad nominadora, **por lo que el Juez Constitucional, atendiendo a que las ordenes proferidas en sede de tutela son de inmediato cumplimiento, y además que las listas de elegibles tienen un término de vigencia de dos años** y que este último ya se encuentra en curso, debe fijarle un término prudencialmente breve a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda según su competencia, término que, se itera, debe ajustarse a lo prescrito por la Constitución Política en su artículo 86.

28. El día 03 de abril de 2021, la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS,** actuando a través de apoderado, **elevó ante las Unidades Tecnológicas de Santander, reclamación administrativa** solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, expedida en virtud del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander; adicionalmente solicitó que esta entidad certificara otras circunstancias a efectos de recaudar material probatorio pertinente para ejercer la defensa de sus derechos tal como se avista en el acervo probatorio que se adjunta con la presente.

29. A la fecha de interposición de la presente demanda, las Unidades Tecnológicas de Santander, habiéndose vencido los términos para tales efectos, no ha emitido contestación alguna al requerimiento impetrado en la data del 03 de abril de 2021, lo que es atentatorio del derecho fundamental de petición enmarcado en el artículo 23 superior.

30. El día 03 de abril de 2021, la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS,** actuando a través de apoderado, **elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, reclamación administrativa mediante el oficio identificado con el radicado Nº 20213200651712,** solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, expedida en virtud del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander; adicionalmente solicitó que esta entidad certificara otras circunstancias a efectos de recaudar material probatorio pertinente

para ejercer la defensa de sus derechos tal como se avista en el acervo probatorio que se adjunta con la presente.

31. A la fecha de interposición de la presente demanda, la Unidades Tecnológicas de Santander, la Comisión Nacional del Servicio Civil, habiéndose vencido los términos para tales efectos, no ha emitido contestación alguna al requerimiento impetrado en la data del 03 de abril de 2021, lo que es atentatorio del derecho fundamental de petición enmarcado en el artículo 23 superior.

32. De manera particular la demandante, señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS, el día 17 de marzo de 2021 radicó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil derecho de petición mediante oficio identificado con el radicado Nº 202160000564822 solicitando información respecto de la movilidad de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC Nº 53093 de la cual hace parte, petición que fue contestada mediante el documento identificado con el radicado Nº 20211020524701, del cual se lee con claridad meridiana que las Unidades Tecnológicas de Santander no ha reportado a la CNSC la existencia de vacantes adicionales que permitan hacer el estudio de autorización para la utilización de la lista de elegibles de la referencia. En efecto, esto dijo la Comisión Nacional del Servicio Civil en el documento sub-examine:

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, las Unidades Tecnológicas de Santander, no han reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

33. Muy a pesar de lo anterior, el suscrito procedió a revisar a través de la plataforma https://simo-opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo donde se registra el marco funcional del cargo denominado Secretario Código 440 grado 02 de las Unidades Tecnológicas de Santander, para el cual concursó la demandante, encontrándose que a la fecha de interposición de la presente demanda se encuentran reportadas dos (2º) vacantes para dicho, ello muy a pesar que la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril 2020 expedida para la OPEC Nº 53093 **solo**

**oferto una sola vacante, es decir, al existir, dos vacantes ofertadas para dicha OPEC, con mucha razón mi prohijada debe estar ya nombrada en periodo de prueba por ser la segunda elegible de dicha lista en orden de elegibilidad. Obsérvese:**

Secretario
nivel: asistencial denominación: secretario grado: 2 código: 440 número opec: 53093 asignación salarial: $ 2482456
CONVOCATORIA 501 de 2017 SANTANDER - UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER *Cierre de inscripciones: 2018-09-28*
Total de vacantes del Empleo: 2

Propósito
realizar labores de asistencia administrativa y complementaria con calidad, que contribuyan al desarrollo y cumplimiento de los planes y programas para el logro de los objetivos de la institución.

Funciones

- Realizar las tareas asignadas en los diferentes sistemas de información instalados en su oficina.
- Cumplir con las normas y recomendaciones establecidas en el Sistema Integrado de Gestión SIG, Sistema de Gestión de Calidad y de los reglamentos internos.
- Mantener actualizado y organizado el archivo de los documentos de la oficina, de acuerdo con las normas vigentes.
- Realizar y acatar prioritariamente las tareas que le asigne el inmediato superior, relacionadas con las funciones del cargo
- Realizar control al préstamo de la documentación, equipo y materiales que pertenecen a su oficina.
- Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del empleo y las fijadas por la constitución, la ley, estatutos y reglamentos.
- Llevar agenda de los compromisos oficiales y mantener informado a su superior inmediato, sobre las diferentes actividades programadas, tales como reuniones, citas, asuntos pendientes, entre otros.
- Atender y orientar al público en general, suministrando la información necesaria en forma cortés y oportuna.
- Guardar la debida reserva de asuntos confidenciales tratados en la oficina.
- Presentar informes periódicos de las tareas realizadas e informar al inmediato superior cualquier situación relacionada con el cumplimiento de las funciones del cargo.
- Propender por la buena organización, orden y presentación de su lugar de trabajo.
- Realizar tareas de apoyo, en transcripción en los medios electromagnéticos, informáticos, cartas, documentos, informes, correspondencia y otros textos que le asigne su jefe inmediato, de acuerdo con las normas establecidas por la Institución.
- Organizar y actualizar los archivos de gestión del área de conformidad con los procedimientos establecidos para la gestión documental y según las normas del Archivo General de la Nación.

- Realizar y llevar los registros de control de la correspondencia recibida, despachada de acuerdo con las normas establecidas en su oficina.
- Llevar el control periódico sobre consumo de elementos de oficina, con el fin de determinar las necesidades reales de los mismos, así como preparar y solicitar oportunamente los requerimientos correspondientes.
- Responder por el suministro adecuado de los útiles y papelería que requiera su oficina.
- Prestar la colaboración correspondiente con otras oficinas en aquellas actividades que requieran trabajo de apoyo en procesos institucionales.
- Aplicar las últimas técnicas de correspondencia y archivo.
- Atender en forma cortés y adecuada la comunicación por teléfono.
- Participar y apoyar la coordinacion y organizacion de las actividades de protocolo, seminarios, congresos y eventos en los cuales interviene su oficina.

Requisitos

**Estudio:** Núcleo Básico del Conocimiento-NBC-: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.

**Experiencia:** Seis (06) meses de experiencia Laboral.

Vacantes

**Dependencia:** Donde se Ubique el Empleo, **Municipio:** Bucaramanga, **Total vacantes:** 1

**Dependencia:** Donde se Ubique el Empleo, **Municipio:** Bucaramanga, **Total vacantes:** 1

34. Así las cosas, **en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (Las Unidades Tecnológicas de Santander), efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la demandante, para lo cual deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del Uso de la Lista de Elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 para hacerla extensible a la elegibles que siguen en el orden de méritos, y expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de mi prohijada.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

**De la legitimación en la causa por activa**

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *"por sí misma o por quien actúe a su nombre"*; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que la accionante, señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS** se encuentra legitimada en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente tramite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

***De la legitimación en la causa por pasiva***

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como las Unidades Tecnológicas de Santander, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección Nº 501 de 2017 - Santander".

**En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta**, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

> ***"ARTICULO 130.*** *Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

> *"Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*
>
> (…)
>
> *"e)* ***Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles****; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
>
> *"f)* ***Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente****, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;"* (Resaltado y subrayado nuestro)
>
> *"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*
>
> (…)
>
> *"h)* ***Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;"*** (Resaltado y subrayado nuestro).

**Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de las Unidades Tecnológicas de Santander** tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil

resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto Nº 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: "**Envío de listas de elegibles en firme**. *En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia* ***al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso****, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."* (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el artículo 57 del Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 que regula el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, estableció:

> *ARTÍCULO 57º. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, provistos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para tales efectos,* ***el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba****, que tendrá una duración de seis (6) meses."* (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

**Además de ello, las Unidades Tecnológicas de Santander, en virtud de la Circular 001 de 2020 de la CNSC tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman**, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de las Unidades Tecnológicas de Santander dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

**De la trascendencia iusfundamental del asunto.**

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo,

de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito del accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

**Del cumplimiento del principio de inmediatez**

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) **si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.**

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

> *"De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas:* ***(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual****.*
> *Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros."* (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS** impetró en reciente data reclamación administrativa ante las entidades demandadas (03 de abril de 2021), sin que a la fecha haya sido notificada de la contestación a dichos requerimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Unidades Tecnológicas de Santander.

**Por tal, tan solo ha transcurrido más meses desde la fecha en que la demandante impetró solicitud ante las demandadas para que sea nombrada en periodo de prueba en el cargo de Secretario Código 440 grado 02 de la planta Global de Personal de las Unidades Tecnológicas de Santander, por lo que se concluye que ostensiblemente se cumple con el principio de inmediatez**.

**Ahora bien, no puede perderse de vista que las vulneraciones de los derechos fundamentales de la actora son actuales, y se mantienen en el tiempo dado que la lista de elegible en la cual figura la demandante en posición de elegibilidad se encuentra vigente y esta solo goza de una mera expectativa de derecho a ser nombrado en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander.**

**Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.**

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

> ***"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.***

*"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[1], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2].*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[3].*

***Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan***

[1] En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *"El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'."*

[2] En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

[3] Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "*es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (…) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de* ***brindar inmediata y plena protección*** *a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que* ***esperar por varios años*** *mientras sus derechos fundamentales están siendo violados"*.

***idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[4] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[5].***

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza* ***el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad***[6]*.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."*

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

*"(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados,* ***la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para***

[4] Sentencia SU-961 de 1999.
[5] Sentencia T-556 de 2010.
[6] Sentencia T-333 de 1998.

***convertirse en la vía principal de trámite del asunto",*** *en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."* (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012,** sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

***"Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata****, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (…) En conclusión, (…) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa.* ***Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".*** (Resaltado y subrayado nuestro).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DIRIMIR EL FONDO DEL PRESENTE DEBATE CONSTITUCIONAL.**

Como disertación jurídica de este servidor, se propone, con absoluto respeto, al Juez del conocimiento, admitir como problemas jurídicos angulares para resolver las pretensiones de la demanda:

**PROBLEMA JURÍDICO.**

**¿Las disposiciones normativas que consagra la Ley 1960 de 2019 (Artículo 6° modificatorio del artículo 31 de la ley 909 de 2004), tienen efecto retrospectivo, de tal manera que a partir de su entrada en vigencia regula las situaciones jurídicas no consolidadas, en el estado en que se encuentran, respecto de las convocatorias o concursos públicos y abiertos de mérito para acceder a cargos de carrera administrativa en las entidades del Estado que se desarrollan con anterioridad al 27 de junio de 2019?**

Ahora bien, es menester para realizar un correcto análisis de la casuística planteada tener siempre de presente los conceptos de **"derecho adquirido"** y **"mera expectativa de derechos"**; bajo su debida compresión deberá analizarse todo el marco jurisprudencial que fundamenta **la tesis del suscrito, en cuanto a que la Ley 1960 de 2019 debe aplicarse con efectos retrospectivos so pena de incurrir en grave desconocimiento del espíritu de la Constitución Política de 1991**, toda vez que a la Corte Constitucional, por mandato expreso del mismo constituyente, se le confía la guarda y supremacía de la Constitución, por lo tanto es el intérprete superior y autorizado de la carta política, normas de normas, de conformidad con el artículo 4° y 241° Constitucional.

El anterior planteamiento permitirá dirimir la presente Litis generando la consecuencia jurídica de la emisión de la orden constitucional de protección, garantía y efectividad de los derechos fundamentales que implora la parte actora en razón del accionar y el omitir de las entidades demandadas en el desarrollo del Proceso de selección Nº 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, tal como se clarificó con suficiencia en el acápite de hechos de la presente demanda.

Para tal efecto, se torna imprescindible acudir a la jurisprudencia que la Honorable Corte Constitucional ha fijado respecto de la teoría de los efectos de la Ley en el tiempo **a través de la sentencia T-340 de 2020, en la cual expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:**

*"Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6º de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección* ***aprobados antes del 27 de junio de 2019,*** *sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.*

*El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.*

*Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legitimas de quienes desempeñaron cierta conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.*

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub judice.* ***El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva".*** *Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

*(…)*

***Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley****."*

(…)

> ***"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente".*** (Resaltado y subrayado nuestro).

El precedente reseñado es prodigo en su claridad expositiva para resolver el problema jurídico planteado, no siendo factible dubitar sobre la recta aplicación de la Ley en el tiempo, por lo que se impone concluir que en el caso sub examine, la situación jurídica en la que se encuentra la parte actora se enmarca claramente dentro de una mera expectativa de derecho, mas no, de un derecho consolidado, consumado o adquirido, puesto que mientras persista la vigencia de la lista de elegibles para su uso solamente se cuenta con la esperanza de la configuración en cualquier momento de un hecho que permita la generación de una vacante definitiva que habilite el nombramiento en periodo de prueba de los interesados, acontecimiento que solo se pude generar efectos jurídicos a favor de la parte actora dentro del término de vigencia de dicha lista, vencido éste, se configuraría una imposibilidad jurídica, extinguiéndose toda posibilidad para adquirir el derecho pretendido: el ingreso a la carrera administrativa en virtud del mérito.

El aserto jurisprudencial referenciado con anterioridad es reiterativo en el tiempo por el máximo Tribunal Constitucional. Ejusdem, en la ratio decidendi de la sentencia C - 619 de 2001 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Empero, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.** Siendo así, la sentencia referida hace alusión al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

***TRANSITO DE LEGISLACIÓN**-Efectos/**LEY**-Situación jurídica extinguida/**LEY**-Situación jurídica en curso.*

> *"Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.* ***Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos."*** (Resaltado y subrayado nuestro).

En el caso que nos ocupa la atención, el precedente jurisprudencial sobre TRANSITO DE LEGISLACIÓN precitado, tiene incidencia directa en la situación jurídica en que se encuentra la parte actora, ello de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 que regula el Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander-, el cual en su artículo cuarto establece:

> ***"ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá siguientes fases:*
>
> *1. Convocatoria y divulgación.*
> *2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.*
> *3. Verificación de requisitos mínimos.*
> *4. Aplicación de pruebas.*
> *4.1 Pruebas de competencias básicas.*
> *4.2 Pruebas de competencias funcionales.*
> *4.3 Prueba de competencias comportamentales.*
> *4.4 Valoración de antecedentes.*
> *5. Conformación de listas de elegibles.*
> *6. Periodo de prueba."*

**Así las cosas, se tiene que el concurso abierto de méritos inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.**

Respecto de esta última etapa del proceso, el artículo 57º del Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº

20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, establece que:

> ***"ARTICULO 57º. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.*** *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.*
>
> ***Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa****.*
>
> *Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora."* (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En este estado de cosas, es claro que la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro del Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander, no ostentan una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursaron, su situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con el nombramiento en periodo de prueba o con la perdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que es imperioso ordenar a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba para la tutelante.

**DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.**

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones **o aquellos equivalentes**, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el

artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

> ***"ARTICULO 125.*** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley."*
>
> ***"ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

***PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS***

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

**Documentales:**

- ✓ Poder para actuar conferido por la señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía del señor LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo Nº CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018 "Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017,

20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las Unidades Tecnológicas de Santander "Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander".

- ✓ Resolución N° 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, identificado con el Código OPEC N° 53093, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Unidades Tecnológicas de Santander, Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander".
- ✓ Certificado de firmeza de lista de elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" del 01 de agosto de 2019. (04 Fol.)
- ✓ Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" del 16 de enero de 2020. (03 Fol.)
- ✓ Acuerdo Nº 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (05 fol.)
- ✓ Circular Externa Nº 0001 del 21 de febrero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Reclamación Administrativa elevada por la señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS ante las Unidades Tecnológicas de Santander el día 03 de abril de 2021.
- ✓ Reclamación Administrativa elevada por la señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 03 de abril de 2021, oficio identificado con el radicado Nº 20213200651712.
- ✓ Oficio de fecha 09 de abril de 2021 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo radicado Nº 20211020524701 en contestación a la Reclamación Administrativa incoada por la señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS el día 17 de marzo de 2021 bajo el oficio identificado con el radicado Nº 20216000564822.
- ✓ Resolución Nº 02-033 del 21 de enero de 2021 expedida por las Unidades Tecnológicas de Santander, "Por la cual se declara una vacancia definitiva de un empleo de la planta global de las Unidades Tecnológicas de Santander"
- ✓ Sentencia T-340 de 2020.
- ✓ Sentencia de fecha 07 de abril de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado Nº 08001-31-09-004-2020-00072-00, dentro tramite tutelar incoado por los señores RAUL ALBERTO RADA ESCOBAR y la señora ROCIO ESTHER ANTEQURA PEÑA en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Bucaramanga dirimir en derecho la presente Litis.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.
Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

**JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos **e invocando las mismas pretensiones** a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

**ANEXOS.**

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

**NOTIFICACIONES.**

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com y al número celular 311 622 61 91 que también pertenece a línea de WhatsAAp .

Las accionadas:

- Las Unidades Tecnológicas de Santander
  Buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 Nº 97 – 80 piso 5.
  Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

De usted,

EMAIL.: omarorozcoj
Cel.:

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ**
CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar
T.P.: 251469 del C.S.J.

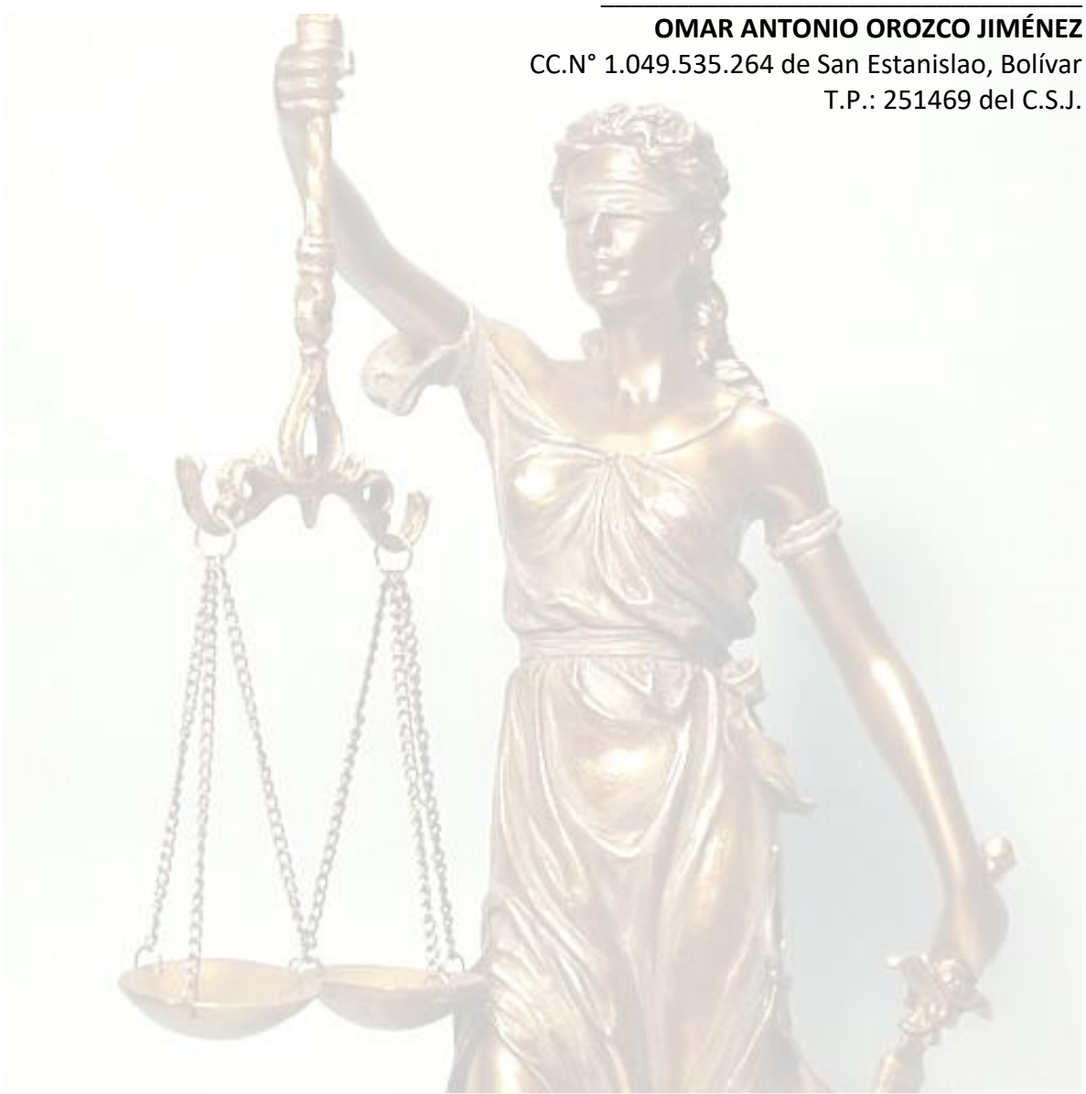

300


**Omar A. Orozco Jiménez**

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.
Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social - Acciones de Tutelas de toda índole.


Artículo 10 Decreto 2591 de 1991: "Los poderes se presumirán auténticos".

**Señor**
**Juez del Circuito con Funciones Constitucionales**
**Distrito Judicial de Bucaramanga**
(Reparto)
E. S. D.

Ref.: **Poder Acción de tutela.**

**LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS,** mujer mayor edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.098.687.916 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho respecta al Dr. **OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ,** varón mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.049.535.264 del municipio de San Estanislao, Bolívar, abogado en ejercicio e inscrito en el Registro Nacional de Abogados con la Tarjeta Profesional N°251469 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación impetre acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,** representada legalmente por el **Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de la **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER,** representada legalmente por el doctor **Omar Lengerke Pérez** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones; para que previo el trámite de rigor se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad de trato, trabajo, debido proceso, y acceso a la carrera administrativa a través del mérito y cualquier otro que mi mandatario considere vulnerado y/o amenazado de conformidad con los hechos expuesto en el libelo demandatorio y de acuerdo con las disertaciones jurídica que éste determine.

En consecuencia mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del artículo 73 y siguientes de la ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, autorizándolos expresamente para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, allanarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, tramitar nulidades, presentar incidentes de desacatos de ser necesarios, y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Solicito comedidamente al (la) señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado judicial, para los fines del presente mandato.

Se releva al apoderado del pago de costas y agencias en derecho, que genere el presente mandato.

Cordialmente,

Laura Ortiz.

**LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS**
CC. Nº 1.098.687.916 expedida en Bucaramanga, Stder./Acepto

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ**
CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar
T.P.: 251469 del C.S.J.

AUTENTICO

FOLIO

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

1783300

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció: LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098687916, presentó el documento dirigido a OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Laura Ortiz

e3mrew66vzkx
23/03/2021 - 14:05:02

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Décima de Bucaramanga - Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
ORIGINAL
NOTARIA DECIMA
BUCARAMANGA

*FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO*

Notario Décima (10) del Círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción:* e3mrew66vzkx

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.687.916
ORTIZ MACIAS

APELLIDOS
LAURA TATIANA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1990
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

16-JUN-2008 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2708200-00177871-F-1098687916-20080914 0016040322A 1 87002273

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.049.535.264**

**OROZCO JIMENEZ**

APELLIDOS

**OMAR ANTONIO**

NOMBRES

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ABR-1991**

**SAN ESTANISLAO**
**(BOLIVAR)**

LUGAR DE NACIMIENTO

| **1.72** | **O+** | **M** |
|---|---|---|
| ESTATURA | G.S. RH | SEXO |

**07-JUL-2009 SAN ESTANISLAO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0507000-00675824-M-1049535264-20150305 **0043**45263A 2 41534507

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
**OMAR ANTONIO**

APELLIDOS:
**OROZCO JIMENEZ**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

UNIVERSIDAD
**DE CARTAGENA**

FECHA DE GRADO
**24 de octubre de 2014**

CONSEJO SECCIONAL
**ATLANTICO**

CEDULA
**1049535264**

FECHA DE EXPEDICION
**27 de enero de 2015**

TARJETA N°
**251469**

**ACUERDO No. CNSC - 20181000005876 DEL 21-09-2018**

*"Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, "Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander"*

## LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

## CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
*b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
*c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*

*d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
*e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
*f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
*g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.*
*h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
*i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción"*, la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, *"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"*; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".*

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del Proceso de Selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER es una Institución Pública de Educación Superior del orden departamental, dedicada a la formación de profesionales, con actitud crítica, ética, creativa e innovadora, soportada en procesos académicos de calidad, generación de conocimiento, desarrollo tecnológico y movilidad de actores académicos, apoyados en modelos de gestión administrativa y financiera efectivos para contribuir al desarrollo humano sostenible de su entorno regional, nacional e internacional.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección No. 501 de 2017 - Santander.

Siendo así, las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad,** que en adelante se denominará **SIMO**[1], la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Radicado No. 20176000848182 de fecha 28 de noviembre de 2017 compuesta por OCHO (8) empleos, distribuidos en VEINTE (20) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 22 de diciembre de 2017 la CNSC procedió a expedir el Acuerdo 20171000001206, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, "Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander"*

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, y en aras de simplificar el proceso de inscripción para los aspirantes, se obvio el procedimiento de preinscripción en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, establecido en los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección.

Los artículos 39º y 41°, comunes a los acuerdos del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 – Santander establecieron la ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes y los criterios valorativos para puntuar la experiencia, respectivamente.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera reportada por cada una de las entidades que hacen parte integral del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 – Santander, a la que hacen referencia los Acuerdos objeto de aclaración, corresponde a lo establecido en sus manuales de funciones y competencias laborales. En éste sentido, para algunos de los empleos de las entidades el requisito mínimo de experiencia para los niveles Asesor y Profesional está definido como "Experiencia Profesional Relacionada" y para otros, está definido como "Experiencia Profesional".

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 15 de junio de 2018, aprobó aclarar los artículos 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000001206 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, "Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander."*

Por lo tanto, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20181000002316 del 15 de junio de 2018, *"Por el cual se aclaran los artículos 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017 que rige el Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander correspondiente a las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER"*

[1] Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*Posterior* a ello, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 14 de agosto de 2018, aprobó aclarar los artículos 39° y 41° de los acuerdos 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, el cual a su vez fue aclarado mediante el Acuerdo 20181000002316 del 15 de junio de 2018, teniendo en cuenta que dentro de los manuales de funciones y competencias laborales de las entidades pertenecientes al proceso de selección de Santander se contempla la experiencia laboral, para los empleos del nivel técnico y asistencial, se hizo necesario incluirla dentro de la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes.

En virtud de lo anterior se expidió el Acuerdo No. 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, *"Por el cual se aclaran los artículos 39 y 41 de los Acuerdos No. 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017 y 20181000002316 del 15 de junio de 2018, que rigen el Proceso de Selección No. 501 de 2017 – UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER"*

En mérito de lo expuesto se,

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°. PROCESO DE SELECCIÓN.** Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva VEINTE (20) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, que se identificará como "*Proceso de Selección No 501 de 2017 – Santander".*

**ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las VEINTE (20) vacantes de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del Proceso de Selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer OCHO (8) empleos correspondientes a VEINTE (20) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
   4.1 Pruebas de competencias básicas
   4.2 Prueba de competencias funcionales.
   4.3 Pruebas de competencias comportamentales.

4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO 1°.** En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**PARAGRAFO.** El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9°de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   **Para el nivel profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   **Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

2. **A cargo de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el Proceso de Selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Para participar en el Proceso de Selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección .
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

**Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

## CAPÍTULO II
## EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

| NIVELES | NUMERO DE EMPLEOS | NUMERO DE VACANTES |
|---|---|---|
| PROFESIONAL | 5 | 16 |
| TÉCNICO | 2 | 3 |
| ASISTENCIAL | 1 | 1 |
| **TOTAL** | **8** | **20** |

**PARÁGRAFO 1°**: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

**PARÁGRAFO 2°**: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3°.** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente Proceso de Selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de este Proceso de Selección.

## CAPÍTULO III
## DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA.** El *"Proceso de Selección No. 501 de 2017. – Santander"*, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- Santander", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co
   Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- Santander" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- Santander", toda vez que el Proceso de Selección es uno solo y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio. Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos cargados en SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el presente Acuerdo.
11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- Santander", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- Santander" informada al momento de realizar la inscripción.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO |
|---|---|
| SANTANDER | BUCARAMANGA |
| | BARRANCABERMEJA |
| | BARBOSA |
| | MÁLAGA |
| | SAN GIL |

**PARÁGRAFO**. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.

2. **CONSULTA DE OPEC**: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- Santander, toda vez que el Proceso de Selección es uno (1) solo y las pruebas escritas se realizarán en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.**

   Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

   Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. **CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.

- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

**PARAGRAFO 1°.** El aspirante debe seleccionar previamente la ciudad de aplicación de las pruebas para poder realizar el pago.

**PARÁGRAFO 2°.** El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción, señalado en el siguiente numeral.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

   Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

   Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

**PARAGRAFO 1°.** El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

**PARAGRAFO 2°.** Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

**ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

| ACTIVIDADES | PERÍODO DE EJECUCIÓN | LUGAR O UBICACIÓN |
|---|---|---|
| La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) el pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción. | La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad. | Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –**SIMO.** Banco que se designe para el pago. |
| Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo. | Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo. | Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –**SIMO.** |

**ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO.** La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la *"Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander"*, será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO.** Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

## CAPÍTULO IV
## DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
**Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

**Educación Informal**. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditaran a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC**: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia laboral**: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. ***La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.***

**Nota:** Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN**. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.
Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.

- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA**. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
a) Cargos desempeñados
b) Funciones, salvo que la ley las establezca
c) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1°.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

**PARÁGRAFO 2°.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**PARAGRAFO.** La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

**ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el Proceso de Selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO**. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el Proceso de Selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO 1°.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**PARÁGRAFO 2°.** Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento del Santander que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

**ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander"*, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander,* o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

## CAPÍTULO V
## PRUEBAS

**ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del *"Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander"*, deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

**ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en el *"Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander"*, serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente Proceso de Selección, y los parámetros para cada una de ellas:

**NIVEL PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE APROBATORIO |
|---|---|---|---|
| Competencias Básicas y funcionales | Eliminatoria | 65% | 65,00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatorio | 15% | No Aplica |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatorio | 20% | No Aplica |
| **TOTAL** | | **100%** | |

**PARAGRAFO.** En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y

procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

**La prueba sobre competencias básicas** evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

**La prueba de competencias funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

**La prueba de competencias comportamentales** está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

**PARAGRAFO.** Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta y cinco por ciento (65%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el Proceso de Selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del *"Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander"*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el quince (15%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el Proceso de Selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

**ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.
De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y

experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

**Nivel Profesional:**

| | Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Factores** | **Experiencia** | | | | **Educación** | | | **Total** |
| **Nivel** | **Experiencia Profesional Relacionada** | **Experiencia Profesional** | **Experiencia Relacionada** | **Experiencia Laboral** | **Educación Formal** | **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** | **Educación Informal** | |
| Profesional | 20 | 20 | N.A. | N.A. | 40 | 10 | 10 | 100 |

**Nivel Técnico y Asistencial:**

| | Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes. | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Factores** | **Experiencia** | | | **Educación** | | | **Total** |
| **Nivel** | **Experiencia Profesional Relacionada** | **Experiencia Profesional** | **Experiencia Relacionada o Laboral** | **Educación Formal** | **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** | **Educación Informal** | |
| Técnico y Asistencial | N.A | N.A. | 40 | 40 | 10 | 10 | 100 |

**ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

| Título Nivel | Doctorado | Maestría | Especialización | Profesional |
|---|---|---|---|---|
| Asesor / Profesional | 40 | 30 | 20 | 30 |

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

| Título Nivel | Profesional | Especialización Tecnológica | Tecnólogo | Especialización Técnico | Técnico | Bachiller |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Técnico | No se puntúa | 25 | 40 | 20 | 30 | No se puntúa |
| Asistencial | No se puntúa | No se puntúa | 40 | 20 | 30 | No se puntúa |

**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

| Número de Programas Certificados | Puntaje |
|---|---|
| 5 o más | 10 |
| 4 | 8 |
| 3 | 6 |
| 2 | 4 |
| 1 | 2 |

**3. Educación Informal**: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

| INTENSIDAD HORARIA | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|---|
| 160 o más horas | 10 |
| Entre 120 y 159 horas | 8 |
| Entre 80 y 119 horas | 6 |
| Entre 40 y 79 horas | 4 |
| Hasta 39 horas | 2 |

**PARAGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

**ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Nivel Profesional:**

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|---|
| 49 meses o más | 20 |
| Entre 37 y 48 meses | 15 |
| Entre 25 y 36 meses | 10 |
| Entre 13 y 24 meses | 5 |
| De 1 a 12 meses | 1 |

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|---|
| 49 meses o más | 20 |
| Entre 37 y 48 meses | 15 |
| Entre 25 y 36 meses | 10 |
| Entre 13 y 24 meses | 5 |
| De 1 a 12 meses | 1 |

**Nivel Técnico y Asistencial:**

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|---|
| 49 meses o más | 40 |
| Entre 37 y 48 meses | 30 |
| Entre 25 y 36 meses | 20 |
| Entre 13 y 24 meses | 10 |
| De 1 a 12 meses | 5 |

**ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

**ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la

universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.
La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "*Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander*", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO VI
## LISTA DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
   a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
   b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
   c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
   d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

**ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el *"Proceso de Selección No. 501 de 2017. – Santander"*, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

**ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.
La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander"*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "*Proceso de Selección No. 501 de 2017. – Santander"*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO**: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática; una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

## CAPÍTULO VII
## PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el Proceso de Selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

**ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

## CAPÍTULO VIII
## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 60°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTINEZ**
Presidente CNSC

**OMAR LENGERKE PÉREZ**
Rector Unidades Tecnológicas De Santander

*Aprobó: Luz Amparo Cardoso- Comisionada*
*Revisó: Claudia Prieto Torres – Gerente proceso de Selección*
*Revisó: Martha Janneth Correa – Abogada proceso de Selección*
*Proyectó: Moisés Sánchez – Profesional Despacho*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

# RESOLUCIÓN № 5628 DE 2020
**23-04-2020**

**20202320056285**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 53093, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 501 de 2017 –Santander"*

## LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005876 de 2018 y el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000002316 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 y compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente OCHO (8) **empleos,** con VEINTE (20) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005876 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 53093, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, ofertado con el Proceso de Selección No. 501 de 2017 – Santander, así:

| Posición | Tipo Documento | No. Documento | Nombres | Apellidos | Puntaje |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CC | 1095700226 | LAURA CRISTINA | PÉREZ NEIRA | 79.75 |
| 2 | CC | 1098687916 | LAURA TATIANA | ORTIZ MACIAS | 78.61 |
| 3 | CC | 37729122 | JOHANNA MILENA | PEDRAZA PINZÓN | 78.53 |
| 4 | CC | 1098661421 | PAOLA ANDREA | SARMIENTO RAMIREZ | 75.31 |
| 5 | CC | 63539839 | NERY YANET | RODRIGUEZ GELVES | 74.11 |
| 6 | CC | 1098652414 | JEGNNY ROCIO | PABON ORTEGA | 72.87 |
| 7 | CC | 23561513 | GLORIA EDILSA | ROMERO LOZANO | 71.45 |
| 8 | CC | 1096199322 | ANGÉLICA | CÁRDENAS OLIVEROS | 71.39 |
| 9 | CC | 37860908 | LILIANA | AGUILAR SIERRA | 70.92 |
| 10 | CC | 91505704 | CARLOS MAURICIO | MUÑOZ CAMACHO | 69.43 |
| 11 | CC | 53012716 | SONIA PATRICIA | BUENO VANEGAS | 67.35 |
| 11 | CC | 37619583 | CLAUDIA ISABEL | ARDILA ARDILA | 67.35 |
| 12 | CC | 1101691480 | LAURA FERNANDA | RUEDA MORENO | 67.24 |
| 13 | CC | 1098772156 | INGRID KATHERINE | BLANCO BLANCO | 66.75 |
| 14 | CC | 1098714380 | MAYRA GISELLE | PIRA BERNAL | 66.18 |
| 15 | CC | 1095809086 | RICHARD ANDRES | BARRIOS BASTIDAS | 65.98 |
| 16 | CC | 1098688379 | LAURA LILIANA | SANMIGUEL BARRAGAN | 65.71 |
| 17 | CC | 1098604475 | SILVIA PAOLA | MAYORGA OSSES | 65.59 |
| 18 | CC | 1098764815 | ELIANA | MURILLO ARDILA | 65.58 |
| 19 | CC | 1090500163 | ELIANA GABRIELA | BECERRA MEDINA | 65.56 |
| 20 | CC | 1098806929 | PAULA ANDREA | SANDOVAL VASQUEZ | 65.03 |
| 21 | CC | 1098695011 | ANDREA PAOLA | MIELES MANRIQUE | 64.44 |
| 22 | CC | 1101596487 | SANDRA JOHANA | CÁCERES RIVERO | 63.46 |
| 23 | CC | 1095814161 | JONATHAN DAVID | AMAYA BALSERO | 63.33 |
| 24 | CC | 1090498002 | JAMES ANGEL | SANCHEZ DIAQUIZ | 63.18 |
| 25 | CC | 1098803084 | JUAN SEBASTIAN | VILLARREAL PINZÓN | 61.30 |
| 26 | CC | 91530480 | GERMAN RICARDO | SERRANO ACEVEDO | 60.67 |
| 27 | CC | 1098787833 | CRISTIAN HUMBERTO | RAMÍREZ CALDERÓN | 60.59 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 28 | CC | 60386313 | GLORIA AMPARO | MORA JAIMES | 60.50 |
| 29 | CC | 1098792893 | MARIA JULIANA | MUÑOZ ARIZA | 60.42 |
| 30 | CC | 1098776374 | DAYANNA MARCELA | GONZALEZ REYES | 60.39 |
| 31 | CC | 1098789110 | YONATAN ORLANDO | SUAREZ VILLAMIZAR | 59.31 |
| 32 | CC | 1101597536 | YOLY PATRICIA | LIZARAZO RAMIREZ | 59.10 |
| 33 | CC | 80900975 | ADRIAN CAMILO | CASTILLO MOLANO | 59.03 |
| 34 | CC | 1098782390 | DARIANY YARITZA | TOLOZA CELIS | 58.93 |
| 35 | CC | 1098637812 | DIEGO ALEXANDER | ALBA NIÑO | 57.75 |
| 36 | CC | 1098678942 | ANA MARIA | MORENO DELGADO | 57.39 |
| 37 | CC | 55303494 | YENNY ROCIO | RUIZ GONZÁLEZ | 53.46 |

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección de Santander, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos[1].

**ARTÍCULO QUINTO**. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

[1] Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

**ARTÍCULO SEXTO. -** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005876 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 23-04-2020

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

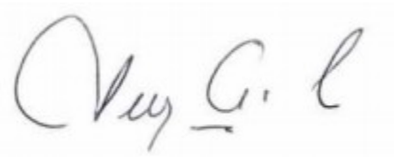

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Comisionada

*Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.*

*Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.*

*Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.*

*Proyectó: Herika Nathalie Mejía Morán- Abogada Proceso de Selección.*

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

# PROCESO DE SELECCIÓN SANTANDER

## FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta la Resolución No. 20212320001625 del 19 de enero del 2021, “Por la cual se rechazan veintiún (21) solicitudes de exclusión de algunos elegibles de la lista conformada mediante la Resolución CNSC No. 20202320056285 del 23 de abril de 2020, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Comisión de Personal de las Unidades Tecnológicas de Santander”, se publica la firmeza individual, así:

| Nro. OPEC | Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES | FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO | FIRMEZA A PARTIR DE | ELEGIBLES | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | POSICIÓN | IDENTIFICACIÓN | NOMBRES Y APELLIDOS |
| 53093 | 20202320056285 | 23-04-2020 | 02-03-2021 | 2 | 1098687916 | LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS |
| | | | | 3 | 37729122 | JOHANNA MILENA PEDRAZA PINZÓN |
| | | | | 4 | 1098661421 | PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ |
| | | | | 5 | 63539839 | NERY YANET RODRIGUEZ GELVES |
| | | | | 6 | 1098652414 | JEGNNY ROCIO PABON ORTEGA |
| | | | | 7 | 23561513 | GLORIA EDILSA ROMERO LOZANO |
| | | | | 8 | 1096199322 | ANGÉLICA CÁRDENAS OLIVEROS |
| | | | | 9 | 37860908 | LILIANA AGUILAR SIERRA |
| | | | | 10 | 91505704 | CARLOS MAURICIO MUÑOZ CAMACHO |
| | | | | 11 | 53012716 | SONIA PATRICIA BUENO VANEGAS |
| | | | | 11 | 37619583 | CLAUDIA ISABEL ARDILA ARDILA |
| | | | | 12 | 1101691480 | LAURA FERNANDA RUEDA MORENO |
| | | | | 13 | 1098772156 | INGRID KATHERINE BLANCO BLANCO |
| | | | | 14 | 1098714380 | MAYRA GISELLE PIRA BERNAL |
| | | | | 15 | 1095809086 | RICHARD ANDRES BARRIOS BASTIDAS |
| | | | | 16 | 1098688379 | LAURA LILIANA SANMIGUEL BARRAGAN |
| | | | | 17 | 1098604475 | SILVIA PAOLA MAYORGA OSSES |
| | | | | 18 | 1098764815 | ELIANA MURILLO ARDILA |
| | | | | 19 | 1090500163 | ELIANA GABRIELA BECERRA MEDINA |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 20 | 1098806929 | PAULA ANDREA SANDOVAL VASQUEZ |
| | | | | 21 | 1098695011 | ANDREA PAOLA MIELES MANRIQUE |
| | | | | 22 | 1101596487 | SANDRA JOHANA CÁCERES RIVERO |
| | | | | 23 | 1095814161 | JONATHAN DAVID AMAYA BALSERO |
| | | | | 24 | 1090498002 | JAMES ANGEL SANCHEZ DIAQUIZ |
| | | | | 25 | 1098803084 | JUAN SEBASTIAN VILLARREAL PINZÓN |
| | | | | 26 | 91530480 | GERMAN RICARDO SERRANO ACEVEDO |
| | | | | 27 | 1098787833 | CRISTIAN HUMBERTO RAMÍREZ CALDERÓN |
| | | | | 28 | 60386313 | GLORIA AMPARO MORA JAIMES |
| | | | | 29 | 1098792893 | MARIA JULIANA MUÑOZ ARIZA |
| | | | | 30 | 1098776374 | DAYANNA MARCELA GONZALEZ REYES |
| | | | | 31 | 1098789110 | YONATAN ORLANDO SUAREZ VILLAMIZAR |
| | | | | 32 | 1101597536 | YOLY PATRICIA LIZARAZO RAMIREZ |
| | | | | 33 | 80900975 | ADRIAN CAMILO CASTILLO MOLANO |
| | | | | 34 | 1098782390 | DARIANY YARITZA TOLOZA CELIS |
| | | | | 35 | 1098637812 | DIEGO ALEXANDER ALBA NIÑO |
| | | | | 36 | 1098678942 | ANA MARIA MORENO DELGADO |
| | | | | 37 | 55303494 | YENNY ROCIO RUIZ GONZÁLEZ |

**CRITERIO UNIFICADO**
**"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017".**

**Ponente:** Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez
**Fecha de Sesión:** 01 de agosto de 2019.

En sala plena de Comisionados del 1 de agosto de 2019, se aprobó el criterio que a continuación se presenta relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960.

## PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
3. ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?

## HIPOTESIS

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas únicamente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

**NORMATIVIDAD APLICABLE:**

"[...]

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

**RAZONES DE DERECHO:**

1. **Los concursos gobernados por la Ley 909 de 2004 difieren en su estructura de aquellos concursos que siguen las reglas establecidas en la Ley 1960 de 2019.**

Antes de la modificación de la Ley 1960 de 2019 los procesos de selección se estructuraban bajo un inamovible, esto es, que los concursos a los empleos públicos de carrera administrativa serían abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. Principio que sufrió una modificación sustancial en su objetivo y estructura; en su objetivo, como quiera que deben garantizar la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional para el empleo; y en su estructura en cuanto determinó un porcentaje de empleos dirigidos de manera exclusiva a funcionarios de carrera y otro que estaría dirigido a todos aquellos que acrediten los requisitos para el cargo y que las listas de elegibles serían utilizadas para proveer vacantes equivalentes en la misma entidad (artículo 2 de la Ley 1960 de 2019).

Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley 909 y sus decretos reglamentarios las listas de elegibles eran producto de un concurso abierto y, desde el Decreto 1894 de 2012, sólo podrían ser utilizadas para **proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.**

Regla que hacía parte del proceso de selección, el cual sigue gobernado por las leyes que le corresponden salvo que en el acuerdo se hubiere dispuesto algo distinto.

Por el contrario, la nueva estructura normativa prevista en la ley que nos ocupa, como en la que promulgó el plan nacional de desarrollo hizo sustanciales modificaciones a los procesos de selección, variaciones estas que aplicarán para futuros procesos de selección y no para los que

finalizaron o se encuentran en curso. Sobre este punto es necesario indicar que la lista de elegible hace parte del proceso de selección que culmina con la provisión en carrera administrativa luego de agotar el período de prueba.

De manera particular las listas de elegibles bajo la anterior estructura tenían vigencia general de dos (2) años y se usaban para proveer las vacantes ofertadas para las cuales se efectuó el concurso.

En el nuevo régimen las listas de elegibles dan cuenta del orden de mérito para ascenso o ingreso y pueden tener vigencia de tres años según se trate de una vacante ocupada por un provisional con la calidad de prepensionado.

Así las cosas, las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 así como aquellas listas que se expiden como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, siguen las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los acuerdos de convocatoria.

De otra parte, como quiera que las listas sólo se utilizaban para el empleo ofertado cada proceso de selección establece los criterios y metodologías específicos para la evaluación de requisitos mínimos, formación, experiencia, conocimientos básicos, competencias comportamentales y/o entrevista. Al mismo tiempo, se definen los porcentajes asignados a cada uno de los componentes de evaluación previamente establecidos, y cada operador se rige por estos términos de la convocatoria para generar las listas de elegibles.

En el diseño y desarrollo de las pruebas escritas, se tienen en cuenta los temas particulares del empleo que se oferta, y los resultados obtenidos mediante su aplicación dependen por completo del grupo de personas evaluadas, dado que los parámetros de medición surgen de las especificidades que se presentan en cada grupo.

En este caso, aunque producto de la calificación de diferentes OPEC`s se obtengan puntajes similares, estos no son comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para ese grupo de referencia.

Con el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección deberán se estructurados considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el mismo proceso de selección.

**2. Aplicación del principio de Ultractividad de la ley**

La Corte Constitucional sobre el principio de Ultractividad ha señalado:

> *"[...]*
>
> *Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos*

*ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*
*[…]"*

En igual sentido, en Sentencia C-450 de 1996[1] se indicó:

*"[…] No es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación.*

*Como lo ha expresado esta Corporación [1], los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior […]".*

En virtud de lo establecido en la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que el proceso de selección está conformado por diferentes actos administrativos de carácter complejo que inicia con la convocatoria al concurso y termina con la evaluación en periodo de prueba, deberá agotarse el procedimiento conforme a las normas previamente establecidas en el acuerdo de convocatoria, lo anterior, con el fin de generar seguridad jurídica frente a las reglas del proceso de selección.

**CRITERIO ADOPTADO**

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria que fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**
Comisionada

Preparó: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso.

[1] Sentencia C – 450 de 1996 MP. Hernando Herrera Vergara.

# CRITERIO UNIFICADO
# *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.
**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.*

## MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

## PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

## RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019[1], modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.* ***Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*** (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019[2], numeral 6°, impartieron instrucciones sobre

[1] *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*
[2] *"Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"*

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

> *"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación** (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*
>
> *Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*
>
> *Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*
>
> *Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

> *"[...]*
>
> *Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ***"mismos empleos"***; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los ***"mismos empleos"*** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *"Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

# ACUERDO № 0165 DE 2020
**12-03-2020**

**20201000001656**

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

---

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la Equidad"* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°. Ámbito de Aplicación**. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

**ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

   a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
   b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
   c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
   d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
   e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.

6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

   Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.

14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.

15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.

16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

    La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.

18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

## TÍTULO II
## BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

### CAPÍTULO 1
### DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 3°. Publicación de Lista de Elegibles.** El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO:** Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

**ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

**ARTÍCULO 5º. Nombramiento en período de prueba.** La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

## CAPÍTULO 2
## ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

**ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del *"mismo empleo"* o de *"cargos equivalentes"* en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

**ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles.** El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

## TÍTULO III
## DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

**ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

**ARTÍCULO 13°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020

**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**
Presidente

*Proyectó: Dirección de Administración de Carrera Administrativa*

CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

20201000000017

Bogotá D.C., 21-02-2020

# CIRCULAR EXTERNA № 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"[1], el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los **"mismos empleos"[2] ofertados.**

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. **Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)[3].**

   El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

2. **Crear el nuevo registro de vacante.**

   El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

---

[1] Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".
[2] Entiéndase por **"mismos empleos"**, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.
[3] Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.

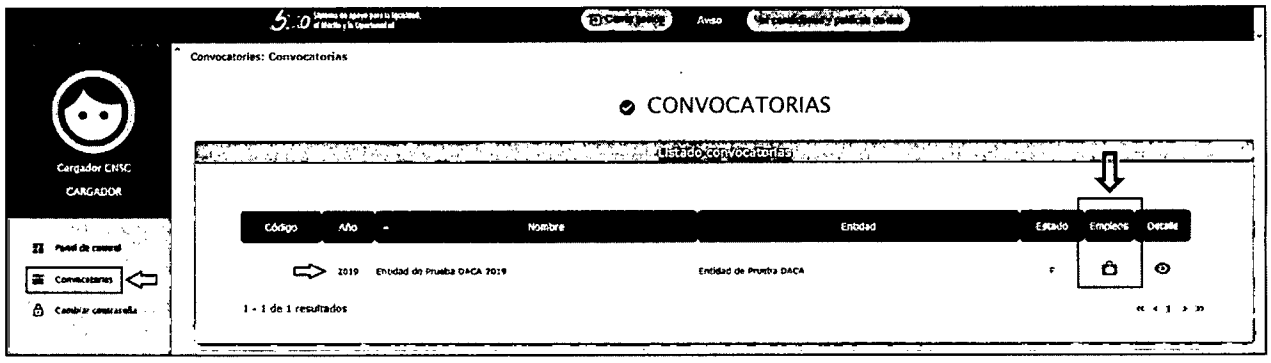


Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".

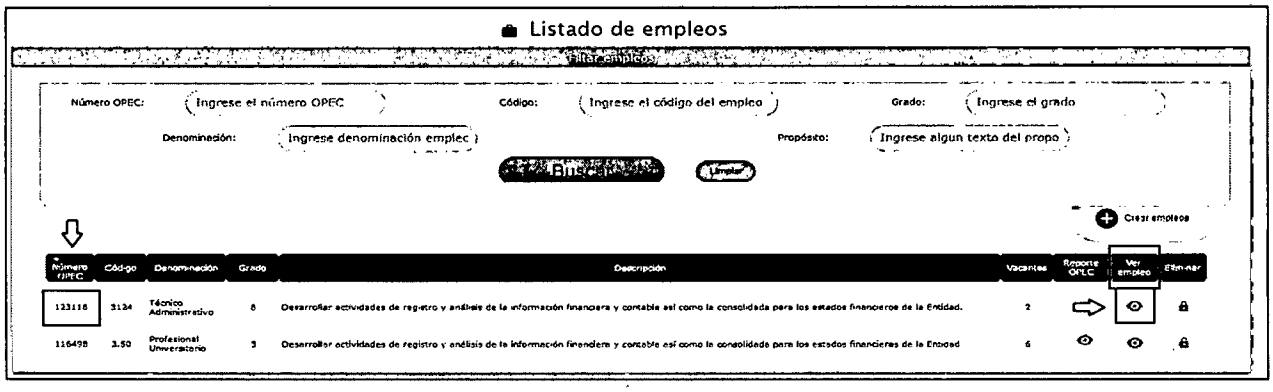


Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al **mismo empleo**.

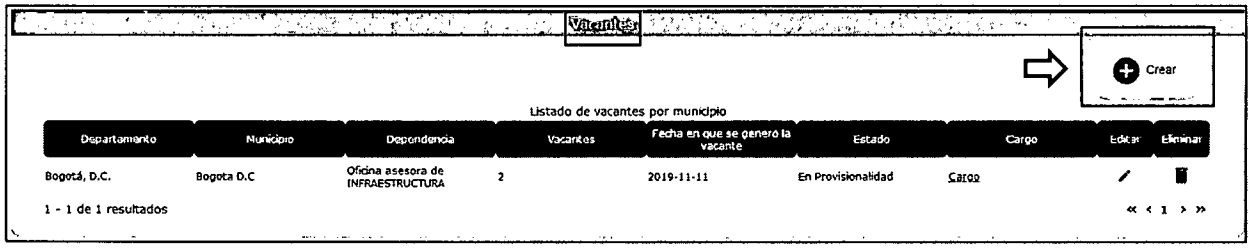


Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

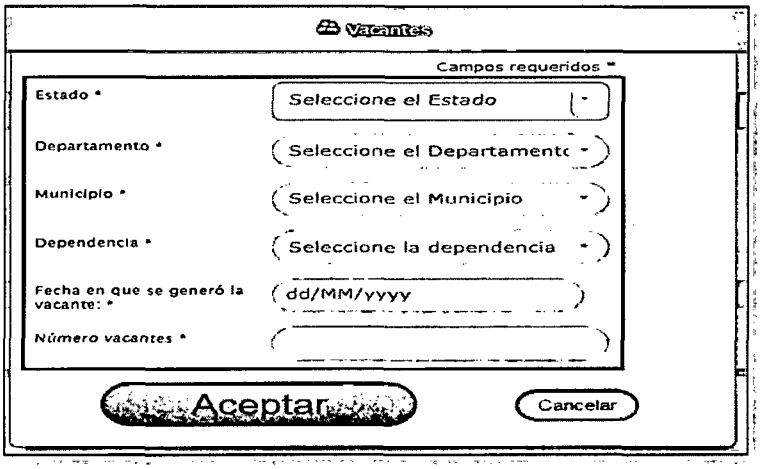


Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

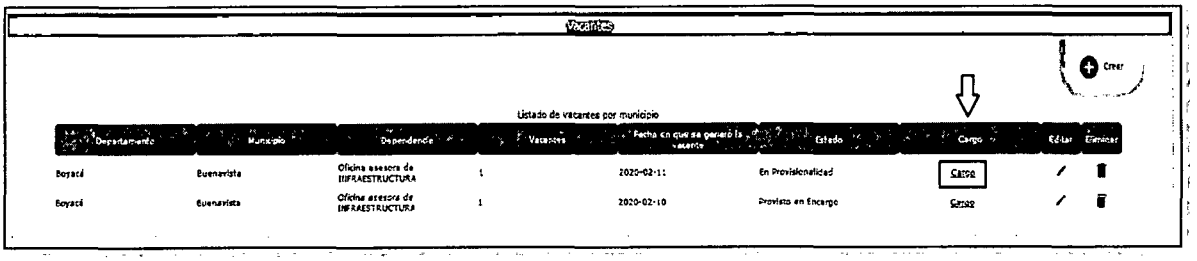


Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el ícono "Crear".

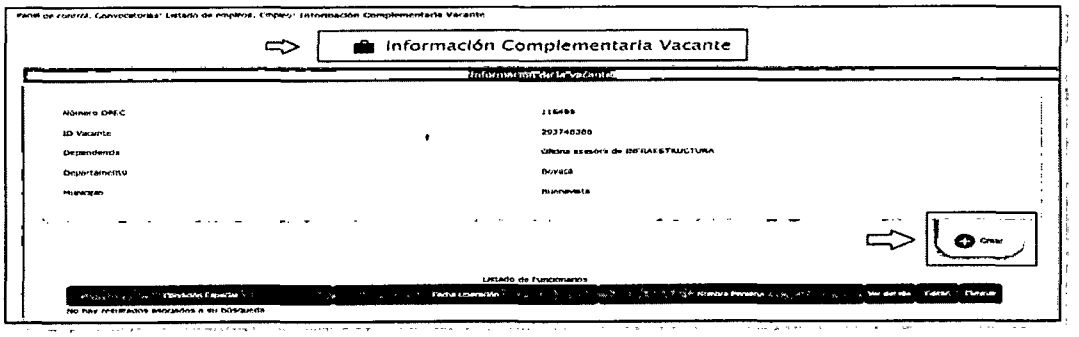

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

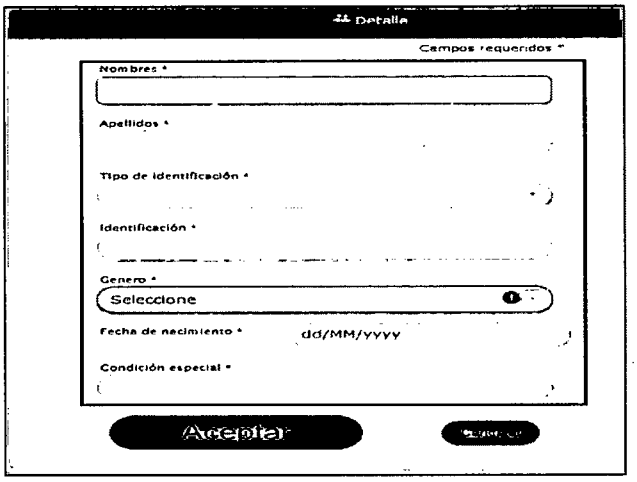


A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.

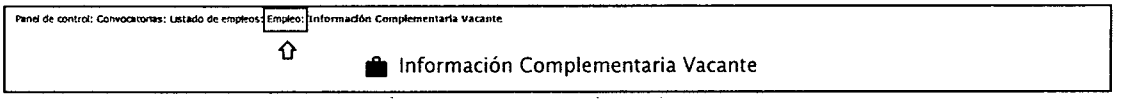


Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

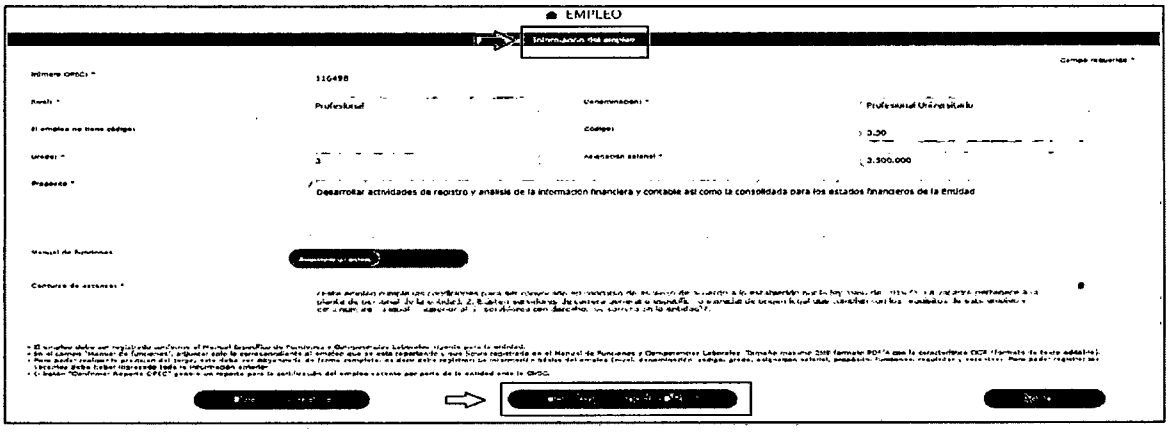


La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

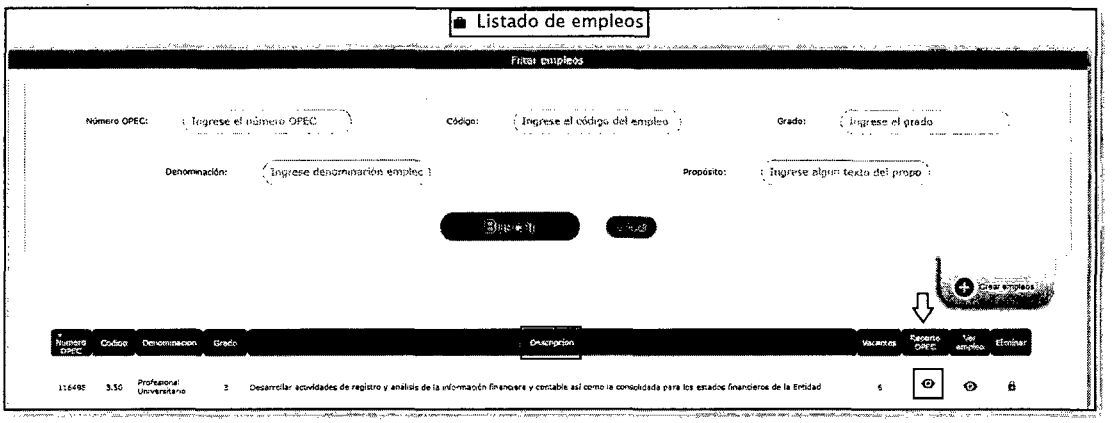


## 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los **"mismos empleos"** identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web https://www.cnsc.gov.co/ enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".

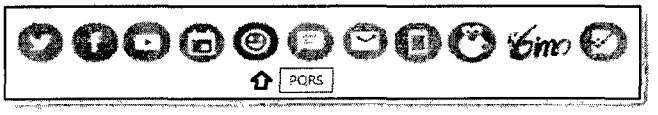


En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**
Presidente

*Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.*
*Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia*
*Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.*

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.
Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de tutela de toda índole.

Señores
**Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**
atencionalciudadano@cnsc.gov.co
E. S. D.

Señores
**UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER**
peticiones@correo.uts.edu.co
notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co
E. S. D.

Ref.: **Derecho de petición** – Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 proferida en el marco del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, regulada por el Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018.

Peticionaria: **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS.**

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de al, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS,** mujer, mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.098.687.916 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración pública, por medio del presente escrito elevo ante usted derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, **para que en aras de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa y evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, proceda de manera inmediata de conformidad con la siguientes:

**PRETENSIONES:**

1. Dar aplicación al artículo 6º y 7°de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la 909 de 2004 el cual tiene **efectos retrospectivos**; lo anterior de conformidad con el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

2. En consecuencia, proceda de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, **para nombrar en periodo de prueba** a la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.098.687.916 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander, quien se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en

la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección Nº 501 – Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, correspondiente a la OPEC Nº 53093 para el cargo denominado Secretario código 440 grado 02, dada la existencia de: 1). cargos declarados en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, **que no fueron objeto de oferta pública de empleo o sometidos a concurso abierto de méritos**; 2). Cargos que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, proceso de selección Nº 501 de 2017 –Santander-, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 3). Aquellos cargos que pudieron haber sido creados con posterioridad a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, proceso de selección Nº 501 de 2017- Santander-, en virtud de restructuración administrativa que haya podido sufrir la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander y; 4) aquellos que pudieran ser declarados desiertos; todo dentro de los términos legales propios del derecho de petición consagrados en la Ley 1755 de 2015.

3. **De manera subsidiaria**, en caso de no ser posible el nombramiento de la peticionaria en el cargo específico para cual concursó en el proceso de selección Nº 501 de 2017- Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, **efectuar nombramiento en periodo de prueba de la peticionaria en cualquiera de las vacantes que tengan la calidad de cargos equivalentes** de conformidad con el **artículo *2.2.11.2.3* del Decreto Nº 1083 de 2015**, **que preceptúa lo que debe entenderse por equivalencias para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos**.

4. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, **especificando los numero de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander**.

5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y en todo caso, **a la fecha de emisión de contestación a la misma**, existan en la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander, **especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos y si son objeto de algún tipo de reten social.**

6. **Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que estando en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del** Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 **no fueron objeto de oferta pública a través del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander.**

7. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, **que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria** Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, **hayan sido declarados en vacancia definitiva** con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, **especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander**.

8. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el **artículo *2.2.11.2.3*** Decreto Nº 1083 de 2015 y el Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidades Tecnológicas de Santander, el número total de "cargos equivalentes" al cargo denominado Secretario Código 440 grado 02 para el cual concursó la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS.**

9. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el **artículo *2.2.11.2.3*** Decreto Nº 1083 de 2015 y el Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidades Tecnológicas de Santander, el número total de "cargos equivalentes" al cargo denominado Secretario Código 440 grado 02 para el cual concursó la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS,** que se encuentran en condición de vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander.

10. Certificar si a la fecha de contestación de la presente solicitud, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad de conformidad con la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, correspondiente a la OPEC Nº 53093, ha manifestado expresamente su voluntad de

no aceptación del cargo, o guardó silencio absoluto y se encuentren vencidos los términos para aceptar el nombramiento y posesión.

11. Certificar si de conformidad con lo normado en el artículo tercero de la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, se ha efectuado la exclusión de la lista de elegibles, de alguna persona que ostente tal calidad, debiendo detallar la posición que ésta ocupaba en dicha lista.

12. Certificar quienes de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad en la lista de elegibles Nº 5628 (2020232005625) del 23 abril de 2020, ha solicitado prórroga para efectos de materializar su posesión en periodo de prueba en el cargo, especificando las fechas de dicha solicitud y la fecha en que se vencen cada uno de dichos términos individualmente considerados.

13. **Certificar el número total de cargos de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander que fueron objeto de oferta en el proceso de selección 501 de 2017 para los cuales, las personas que tenían la calidad de elegibles <u>indistintamente de su lista de elegibles,</u> no aceptaron expresamente el cargo o no se manifestó voluntad de aceptación del cargo habiéndose vencido los términos para tales efectos, especificando cada una de las OPEC a las cuales hacían parte y la dependencia a la cual se encontraban adscritos**.

14. Certificar el número total de Servidores Públicos con que cuenta la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander, especificando su denominación, código, grado, la modalidad de vinculación (En propiedad, en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción, en encargo) y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

15. Certificar el total de cargos ofertados en el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander-, que hayan sido declarados desiertos, especificando el respectivo número de OPEC y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

16. Informar el procedimiento legal que deber surtirse para definir, en caso de empates entre elegibles, a quien le asiste el derecho de ser nombrado en periodo de prueba para el cargo para el cual concursó, estableciendo los términos e instancias legales, entidad competente para dirimir tal controversia.

17. Suministrar copia del Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Labores vigente a la fecha, de la Unidades Tecnológicas de Santander.

Lo anterior debe ser resuelto de fondo, **<u>cumpliendo las especificidades requeridas punto por punto</u>**, de tal forma que la información suministrada sea clara, precisa y de fácil comprensión de acuerdo con lo expresamente solicitado, advirtiéndose por demás que la información solicitada no es objeto de reserva legal alguna.

**El precedente requerimiento tiene como fundamento los siguientes:**

**HECHOS:**

1. El 22 de diciembre de 2017 la Unidades Tecnológicas de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 20 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidades Tecnológicas de Santander, proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander-.

2. EL proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander - Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 6º de dicha resolución que establecen:

**"LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC"**

*"En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015..."*

***ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS**. El Proceso de Selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes."*

3. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Secretario Código 440 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - Nº 53093 perteneciente a la Unidades Tecnológicas de Santander.

4. Dicha convocatoria estaba regida por la Ley 909 de 2004 en su concepción original, la cual en el numeral 4° de su artículo 31 establecía:

"Artículo 31. *Etapas del proceso de selección o concurso.* (…)
*"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito* ***se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso****."*

5. Que durante el desarrollo del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, dentro de la Planta Global de personal de la Unidades Tecnológicas de Santander **se han podido generar vacantes definitivas en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, vacantes que deben ser provistas utilizando las listas de elegibles vigentes de dicho proceso de selección.**

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nº 5628 (202023200562855) del 23 de abril de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nº 53093 denominado Secretario Código 440 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidades Tecnológicas de Santander.

7. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante ocupó en estricto orden del mérito el puesto Nº 02 con puntaje definitivo de 78.61 puntos.

8. El artículo 55º del Acuerdo Nº CNSC – 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Unidades Tecnológica de Santander -, establece que *"Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática; una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo."*

9. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto Nº 1083 de 2015 que establece que: "*Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento."*

10. En atención a lo ilustrado en los hechos 7, 8 y 9, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 abril de 2020, **mi mandante ocupa en lo sucesivo el primer (01º) lugar en posición de elegibilidad.**

11. El artículo 56º del Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidades Tecnológicas de Santander, proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander-, prescribe que: *"VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."*

12. Así mismo el artículo 54º del Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

*"ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cncs.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito."*

13. La lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, en la cual mi mandante figura en el puesto número segundo (02º) en orden de elegibilidad, y en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer (01º) lugar, adquirió firmeza el día 02 de marzo de 2021, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 01 de marzo de 2023.**

14. De conformidad con el Acuerdo N° 562 de 2016, y en virtud de su artículo 11°:

*"Corresponde a la CNSC remitir a la entidad de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o la persona delegada para ello), las listas de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 del presente Acuerdo.*

*Las vacancias definitivas que se generen en los **empleos inicialmente provistos**, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, **o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto**, serán provistas mediante el uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros ordenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 ( contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista."*

15. Para la provisión de cargos de carrera ofertados mediante concurso de méritos, cuando existes varias vacantes, es necesario realizar una audiencia pública para la

escogencia del empleo, en la cual los elegibles podrán escoger el cargo en el lugar que sea de su preferencia, siempre observando la prelación en estricto orden de mérito. En efecto, el artículo 14 del Acuerdo N° 562 de 2016 de la CNSC estableció:

> ***Artículo 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para la escogencia de empleo****. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC."*

16. **Provistas las vacantes ofertadas en el concurso de méritos por quienes ocuparon las posiciones de elegibilidad directa, es responsabilidad y competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de una lista de elegibles general y una para la entidad, con el objeto de proveer vacantes definitivas y/o declaradas desiertas,** listas que se deberán utilizar siempre y cuando no se encuentre vencido el término de su vigencia, todo lo cual se publicitará a través del Banco Nacional de Listas de Elegible de conformidad con el artículo 18 y siguientes del Acuerdo N° 652 de 2016 en el que se dispuso:

> ***Artículo 18. Finalidad del Banco Nacional de Lista de Elegibles****. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004* ***o aquella que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto****."*
>
> ***"Artículo 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.*** *El Banco Nacional de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto de concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.*
>
> *Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegible, que, conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza."*
>
> ***"Artículo 20. Organización del Banco Nacional de Lista de Elegibles.*** *El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:*

1. ***Lista de elegibles por entidad***. *Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad particular.*
2. ***Listas generales de elegibles***. *Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de méritos, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:*
   a) *Entidades del orden Nacional.*
   b) *Entidades del orden territorial.*

***"Artículo 22. Uso de lista de elegibles de la entidad.*** *Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:*

a) ***Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.***
b) ***Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.***
c) ***Cuando se haya declarado desierto el concurso.***

***"Artículo 25. Uso de lista de elegibles de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.*** *Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)"*

17. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella,* ***elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años****. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes* ***para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad****."*

18. **El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4° de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivo**, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos

adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que ***"cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"***. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas, que, estando vigentes, sin tal modificación legislativa, no hubiese sido posible su utilización para proveer de manera definitiva las vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de su convocatoria a concurso abierto de méritos en cargos del mismo tipo de empleo o en cargos equivalentes.

19. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 **y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias**."

20. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019", en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: "1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; "2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; y "3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?"

    De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

    > "*Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*
    > *De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.*
    >
    > *En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección*

*que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

21. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" **en el cual expresamente se determinó que "*Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración*."**

22. El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019,** para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: "1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?"; y 2) "¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?" En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

> ***"Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria***.
>
> *De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,* ***deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***

23. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio

Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos**, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

24. **En virtud de lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER), de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que**, 1). Habiendo sido ofertados en el proceso de selección Nº 501 de 2017 - Santander", y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueran declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; 2). **No fueron ofertados mediante el Acuerdo de Convocatoria Nº CNSC -** Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 **aun encontrándose en estando en vacancia definitiva**; 3). Aquellos que posterior a la fecha del Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 4). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la Convocatoria Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, y; 5) aquellos que sean declarados desiertos.

***PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS***

Solicito que tengan como tales:

**Documentales:**

- ✓ Poder para actuar conferido por el señor **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS** (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía del peticionario. (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado del Suscrito (01 Fol.)

- ✓ Acuerdo Nº CNSC - 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018, " Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, "Proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander".
- ✓ Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario Código 440 grado 02, identificado con el código OPEC Nº 53093, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander".
- ✓ Certificado de firmeza de Lista de Elegibles donde se evidencia la fecha de fecha de firmeza y fecha de vencimiento de la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020.
- ✓ Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019" de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (04 Fol.)
- ✓ Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (03 Fol.)

**ANEXOS.**

Los referenciados en el acápite anterior.

**NOTIFICACIONES.**

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com .

De usted;

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ**
CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar
T.P.: 251469 del C.S.J.

Gmail **OMAR A. orozco jimenez <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>**

# Respuesta automática: Derecho de petición – Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 proferida en el marco del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, regulada p...

1 mensaje

**Notificaciones Judiciales UTS** <notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co> 3 de abril de 2021, 15:21
Para: "Omar A. Orozco Jiménez" <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>

Acuso recibo.
"

La información de este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o sustracción, está prohibida a personas diferentes al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si ha recibido este correo por equivocación u omisión, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida. Remitir sus datos personales por medio de este correo electrónico configura una conducta inequívoca que autoriza el tratamiento de los mismos conforme a la Política de Tratamiento de la Información de Unidades Tecnológicas de Santander, que incluye los canales de atención para ejercer sus derechos como titular y que puede consultar en nuestra página web.

*¡Lo hacemos posible!* ***Imprime este mensaje únicamente si es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos.***

"

Gmail **OMAR A. orozco jimenez <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>**

# RE: Derecho de petición – Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 proferida en el marco del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, regulada por el Acuerdo Nº 2...

1 mensaje

**PETICIONES UTS** <peticiones@correo.uts.edu.co> 5 de abril de 2021, 11:21
Para: "Omar A. Orozco Jiménez" <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>

Apreciado Usuario:

Cordial Saludo.

Formalmente me permito informar que su DERECHO DE PETICION, fue remitido por competencia a la Oficina de Talento Humano de las UTS.

Atentamente,

**SANDRA MILENA FERNANDEZ GOMEZ.**
**PROFESIONAL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO**
**UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER**

**Proyecto:** ***Lorena Granados Amaya***
Asistente
Ofc. Atención al Ciudadano.

uts Unidades Tecnológicas de Santander

---

**De:** Omar A. Orozco Jiménez <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>
**Enviado:** sábado, 3 de abril de 2021 3:20 p. m.
**Para:** PETICIONES UTS <peticiones@correo.uts.edu.co>; Notificaciones Judiciales UTS <notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co>; lauratatianaortiz@gmail.com <lauratatianaortiz@gmail.com>
**Asunto:** Derecho de petición – Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 proferida en el marco del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, regulada por el Acuerdo Nº 20171...

Señores
**UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER**
peticiones@correo.uts.edu.co
notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co
E. S. D.

Ref.: **Derecho de petición** – Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 proferida en el marco del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, regulada por el Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018.

Peticionaria: **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS.**

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de al, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS,** mujer, mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.098.687.916 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración pública, por medio del presente escrito elevo ante usted derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, **para que en aras de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa y evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, proceda de manera inmediata de conformidad con la siguientes:

**PRETENSIONES:**

1. Dar aplicación al artículo 6º y 7°de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la 909 de 2004 el cual tiene **efectos retrospectivos**; lo anterior de conformidad con el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

2. En consecuencia, proceda de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, **para nombrar en periodo de prueba** a la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.098.687.916 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander, quien se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección Nº 501 – Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, correspondiente a la OPEC Nº 53093 para el cargo denominado Secretario código 440 grado 02, dada la existencia de: 1). cargos declarados en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, **que no fueron objeto de oferta pública de empleo o sometidos a concurso abierto de méritos**; 2). Cargos que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander-,

fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 3). Aquellos cargos que pudieron haber sido creados con posterioridad a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, proceso de selección Nº 501 de 2017- Santander-, en virtud de restructuración administrativa que haya podido sufrir la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander y; 4) aquellos que pudieran ser declarados desiertos; todo dentro de los términos legales propios del derecho de petición consagrados en la Ley 1755 de 2015.

3. **De manera subsidiaria**, en caso de no ser posible el nombramiento de la peticionaria en el cargo específico para cual concursó en el proceso de selección Nº 501 de 2017- Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, **efectuar nombramiento en periodo de prueba de la peticionaria en cualquiera de las vacantes que tengan la calidad de cargos equivalentes** de conformidad con el **artículo *2.2.11.2.3* del Decreto Nº 1083 de 2015**, **que preceptúa lo que debe entenderse por equivalencias para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos**.

4. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, **especificando los numero de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander**.

5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y en todo caso, **a la fecha de emisión de contestación a la misma**, existan en la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander, **especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos y si son objeto de algún tipo de reten social.**

6. **Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que estando en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del** Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 **no fueron objeto de oferta pública a través del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander.**

7. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, **que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria** Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, **hayan sido declarados en vacancia definitiva** con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, **especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander**.

8. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el **artículo *2.2.11.2.3*** Decreto Nº 1083 de 2015 y el Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidades Tecnológicas de Santander, el número total de "cargos equivalentes" al cargo denominado Secretario Código 440 grado 02 para el cual concursó la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS.**

9. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el **artículo *2.2.11.2.3*** Decreto Nº 1083 de 2015 y el Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidades Tecnológicas de Santander, el número total de "cargos equivalentes" al cargo denominado Secretario Código 440 grado 02 para el cual concursó la señora **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS,** que se encuentran en condición de vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander.

10. Certificar si a la fecha de contestación de la presente solicitud, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad de conformidad con la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, correspondiente a la OPEC Nº 53093, ha manifestado expresamente su voluntad de no aceptación del cargo, o guardó silencio absoluto y se encuentren vencidos los términos para aceptar el nombramiento y posesión.

11. Certificar si de conformidad con lo normado en el artículo tercero de la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, se ha efectuado la exclusión de la lista de elegibles, de alguna persona que ostente tal calidad, debiendo detallar la posición que ésta ocupaba en dicha lista.

12. Certificar quienes de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad en la lista de elegibles Nº 5628 (2020232005625) del 23 abril de 2020, ha solicitado prórroga para efectos de materializar su posesión en periodo de prueba en el cargo, especificando las fechas de dicha solicitud y la fecha en que se vencen cada uno de dichos términos individualmente considerados.

13. **Certificar el número total de cargos de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander que fueron objeto de oferta en el proceso de selección 501 de 2017 para los cuales, las personas que tenían la calidad de elegibles indistintamente de su lista de elegibles, no aceptaron expresamente el cargo o no se manifestó voluntad de aceptación del cargo habiéndose vencido los términos para tales efectos, especificando cada una de las OPEC a las cuales hacían parte y la dependencia a la cual se encontraban adscritos**.

14. Certificar el número total de Servidores Públicos con que cuenta la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander, especificando su denominación, código, grado, la modalidad de vinculación (En propiedad, en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción, en encargo) y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

15. Certificar el total de cargos ofertados en el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander-, que hayan sido declarados desiertos, especificando el respectivo número de OPEC y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

16. Informar el procedimiento legal que deber surtirse para definir, en caso de empates entre elegibles, a quien le asiste el derecho de ser nombrado en periodo de prueba para el cargo para el cual concursó, estableciendo los términos e instancias legales, entidad competente para dirimir tal controversia.

17. Suministrar copia del Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Labores vigente a la fecha, de la Unidades Tecnológicas de Santander.

Lo anterior debe ser resuelto de fondo, **cumpliendo las especificidades requeridas punto por punto**, de tal forma que la información suministrada sea clara, precisa y de fácil comprensión de acuerdo con lo expresamente solicitado, advirtiéndose por demás que la información solicitada no es objeto de reserva legal alguna.

**El precedente requerimiento tiene como fundamento los siguientes:**

**HECHOS:**

1. El 22 de diciembre de 2017 la Unidades Tecnológicas de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 20 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidades Tecnológicas de Santander, proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander-.

2. EL proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander - Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 6º de dicha resolución que establecen:

**“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”**

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015...”*

***ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS****. El Proceso de Selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”*

3. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Secretario Código 440 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - Nº 53093 perteneciente a la Unidades Tecnológicas de Santander.

4. Dicha convocatoria estaba regida por la Ley 909 de 2004 en su concepción original, la cual en el numeral 4° de su artículo 31 establecía:

> *"*Artículo 31. *Etapas del proceso de selección o concurso.* (…)
> *"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito* ***se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso****."*

5. Que durante el desarrollo del proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander, dentro de la Planta Global de personal de la Unidades Tecnológicas de Santander **se han podido generar vacantes definitivas en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, vacantes que deben ser provistas utilizando las listas de elegibles vigentes de dicho proceso de selección.**

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nº 5628 (202023200562855) del 23 de abril de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nº 53093 denominado Secretario Código 440 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidades Tecnológicas de Santander.

7. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante ocupó en estricto orden del mérito el puesto Nº 02 con puntaje definitivo de 78.61 puntos.

8. El artículo 55º del Acuerdo Nº CNSC – 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Unidades Tecnológica de Santander -, establece que *"Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática; una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo."*

9. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto Nº 1083 de 2015 que establece que: "*Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento."*

10. En atención a lo ilustrado en los hechos 7, 8 y 9, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 abril de 2020, **mi mandante ocupa en lo sucesivo el primer (01º) lugar en posición de elegibilidad.**

11. El artículo 56º del Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidades Tecnológicas de Santander, proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander-, prescribe que: *"VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."*

12. Así mismo el artículo 54º del Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

*"ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cncs.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección Nº 501 de 2017 – Santander", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito."*

13. La lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, en la cual mi mandante figura en el puesto número segundo (02º) en orden de elegibilidad, y en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer (01º) lugar, adquirió firmeza el día 02 de marzo de 2021, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 01 de marzo de 2023.**

14. De conformidad con el Acuerdo N° 562 de 2016, y en virtud de su artículo 11°:

*"Corresponde a la CNSC remitir a la entidad de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o la persona delegada para ello), las listas de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 del presente Acuerdo.*

*Las vacancias definitivas que se generen en los **empleos inicialmente provistos**, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, **o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto**, serán provistas mediante el uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros ordenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 ( contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista."*

15. Para la provisión de cargos de carrera ofertados mediante concurso de méritos, cuando existes varias vacantes, es necesario realizar una audiencia pública para la escogencia del empleo, en la cual los elegibles podrán escoger el cargo en el lugar que sea de su preferencia, siempre observando la prelación en estricto orden de mérito. En efecto, el artículo 14 del Acuerdo N° 562 de 2016 de la CNSC estableció:

***Artículo 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para la escogencia de empleo**. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC."*

16. **Provistas las vacantes ofertadas en el concurso de méritos por quienes ocuparon las posiciones de elegibilidad directa, es responsabilidad y competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de una lista de elegibles general y una para la entidad, con el objeto de proveer vacantes definitivas y/o declaradas desiertas,** listas que se deberán utilizar siempre y cuando no se encuentre vencido el término de su vigencia, todo lo cual se publicitará a través del Banco Nacional de Listas de Elegible de conformidad con el artículo 18 y siguientes del Acuerdo N° 652 de 2016 en el que se dispuso:

> ***Artículo 18. Finalidad del Banco Nacional de Lista de Elegibles****. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004* ***o aquella que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto****."*
>
> ***"Artículo 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.*** *El Banco Nacional de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto de concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.*
>
> *Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegible, que, conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza."*
>
> ***"Artículo 20. Organización del Banco Nacional de Lista de Elegibles.*** *El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:*
>
> > *1.* ***Lista de elegibles por entidad****. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad particular.*
> > *2.* ***Listas generales de elegibles****. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de méritos, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:*
> > *a) Entidades del orden Nacional.*
> > *b) Entidades del orden territorial.*
>
> ***"Artículo 22. Uso de lista de elegibles de la entidad.*** *Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:*
>
> > *a)* ***Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.***
> > *b)* ***Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.***
> > *c)* ***Cuando se haya declarado desierto el concurso.***

> ***"Artículo 25. Uso de lista de elegibles de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.*** *Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)"*

17. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella,* ***elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años****. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes* ***para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad****."*

18. **El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4° de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivo**, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que ***"cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"***. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas, que, estando vigentes, sin tal modificación legislativa, no hubiese sido posible su utilización para proveer de manera definitiva las vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de su convocatoria a concurso abierto de méritos en cargos del mismo tipo de empleo o en cargos equivalentes.

19. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 **y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias**."

20. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019", en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: "1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; "2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; y "3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?"

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

"*Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*
*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

21. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" **en el cual expresamente se determinó que "*Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración*."**

22. El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019**, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: "1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?"; y 2) "¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?" En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

***"Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria**.*

*De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***

23. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos**, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

24. **En virtud de lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER), de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que**, 1). Habiendo sido ofertados en el proceso de selección Nº 501 de 2017 - Santander", y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueran declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; 2). **No fueron ofertados mediante el Acuerdo de Convocatoria Nº CNSC -** Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 **aun encontrándose en estando en vacancia definitiva**; 3). Aquellos que posterior a la fecha del Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 4). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la Convocatoria Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, y; 5) aquellos que sean declarados desiertos.

***PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS***

Solicito que tengan como tales:

**Documentales:**

- ✓ Poder para actuar conferido por el señor **LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS** (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía del peticionario. (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo Nº CNSC - 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018, " Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, "Proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander".

✓ Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario Código 440 grado 02, identificado con el código OPEC Nº 53093, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER proceso de selección Nº 501 de 2017 – Santander".
✓ Certificado de firmeza de Lista de Elegibles donde se evidencia la fecha de fecha de firmeza y fecha de vencimiento de la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020.
✓ Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019" de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (04 Fol.)
✓ Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (03 Fol.)

**ANEXOS.**

Los referenciados en el acápite anterior.

**NOTIFICACIONES.**

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com .

De usted;

_____
**OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ**
CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar
T.P.: 251469 del C.S.J.

*Omar Antonio Orozco Jiménez*
ABOGADO TITULADO
Derecho Civil - Derecho de Familia - Derecho Administrativo-
Derecho Laboral y de la Seguridad Social - Experto en Tutelas.

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**
**Universidad de Cartagena**

Cels: 311 622 61 91

"

La información de este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o sustracción, está prohibida a personas diferentes al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si ha recibido este correo por equivocación u omisión, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida. Remitir sus datos personales por medio de este correo electrónico configura una conducta inequívoca que autoriza el tratamiento de los mismos conforme a la Política de Tratamiento de la Información de Unidades Tecnológicas de Santander, que incluye los canales de atención para ejercer sus derechos como titular y que puede consultar en nuestra página web.

*¡Lo hacemos posible!* ***Imprime este mensaje únicamente si es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos.***

"

"

La información de este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o sustracción, está prohibida a personas diferentes al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si ha recibido este correo por equivocación u omisión, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida. Remitir sus datos personales por medio de este correo electrónico configura una conducta inequívoca que autoriza el tratamiento de los mismos conforme a la Política de Tratamiento de la Información de Unidades Tecnológicas de Santander, que incluye los canales de atención para ejercer sus derechos como titular y que puede consultar en nuestra página web.

*¡Lo hacemos posible!* ***Imprime este mensaje únicamente si es necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos.***

"

Radicado N°. 20213200651712
03 - 04 - 2021 03:04:48 Anexos: 11
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: OMAR ANTO OROZCO JI
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.http://www.cnsc.gov.co
Código de verificación: 7a256

Bucaramanga, Santander, 03 de Abril de 2021

Señores
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Ciudad

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN USO DE LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN Nº 5628 (20202320056285) DEL 23 DE ABR

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
atencionalciudadano@cnsc.gov.co
E. S. D.

Ref.: Derecho de petición Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020 proferida en el marco del proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander, regulada por el Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018.

Peticionaria: LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS.

OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de al, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS, mujer, mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.098.687.916 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración pública, por medio del presente escrito elevo ante usted derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, para que en aras de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, proceda de manera inmediata de conformidad con la siguientes:

PRETENSIONES:

1. Dar aplicación al artículo 6º y 7°de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la 909 de 2004 el cual tiene efectos retrospectivos; lo anterior de conformidad con el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

2. En consecuencia, proceda de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para nombrar en periodo de prueba a la señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.098.687.916 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander, quien se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, expedida con ocasión al proceso de selección Nº 501 Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, correspondiente a la OPEC Nº 53093 para el cargo denominado Secretario código 440 grado 02, dada la existencia de: 1). cargos declarados en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que no fueron objeto de oferta pública de empleo o sometidos a concurso abierto de méritos; 2). Cargos que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander-, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 3). Aquellos cargos que pudieron haber sido creados con posterioridad a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, proceso de selección Nº 501 de 2017- Santander-, en virtud de restructuración administrativa que haya podido sufrir la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander y; 4) aquellos que pudieran ser declarados desiertos; todo dentro de los términos legales propios del derecho de petición consagrados en la

3. De manera subsidiaria, en caso de no ser posible el nombramiento de la peticionaria en el cargo específico para cual concursó en el proceso de selección Nº 501 de 2017- Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, efectuar nombramiento en periodo de prueba de la peticionaria en cualquiera de las vacantes que tengan la calidad de cargos equivalentes de conformidad con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto Nº 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por equivalencias para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos.

4. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección Nº 501 de 2017 Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, especificando los numero de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander.

5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y en todo caso, a la fecha de emisión de contestación a la misma, existan en la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos y si son objeto de algún tipo de reten social.

6. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que estando en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 no fueron objeto de oferta pública a través del proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander, Unidades Tecnológicas de Santander, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander.

7. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Secretario Código 440 grado 02, que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, hayan sido declarados en vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander.

8. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el artículo 2.2.11.2.3 Decreto Nº 1083 de 2015 y el Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidades Tecnológicas de Santander, el número total de cargos equivalentes al cargo denominado Secretario Código 440 grado 02 para el cual concursó la señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS.

9. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el artículo 2.2.11.2.3 Decreto Nº 1083 de 2015 y el Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidades Tecnológicas de Santander, el número total de cargos equivalentes al cargo denominado Secretario Código 440 grado 02 para el cual concursó la señora LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS, que se encuentran en condición de vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentan adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander.

10. Certificar si a la fecha de contestación de la presente solicitud, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad de conformidad con la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, correspondiente a la OPEC Nº 53093, ha manifestado expresamente su voluntad de no aceptación del cargo, o guardó silencio absoluto y se encuentren vencidos los términos para aceptar el nombramiento y posesión.

11. Certificar si de conformidad con lo normado en el artículo tercero de la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, se ha efectuado la exclusión de la lista de elegibles, de alguna persona que ostente tal calidad, debiendo detallar la posición que ésta ocupaba en dicha lista.

12. Certificar quienes de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad en la lista de elegibles Nº 5628 (2020232005625) del 23 abril de 2020, ha solicitado prórroga para efectos de materializar su posesión en periodo de prueba en el cargo, especificando las fechas de dicha solicitud y la fecha en que se vencen cada uno de dichos términos individualmente considerados.

13. Certificar el número total de cargos de la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander que fueron objeto de oferta en el proceso de selección 501 de 2017 para los cuales, las personas que tenían la calidad de elegibles indistintamente de su lista de elegibles, no aceptaron expresamente el cargo o no se manifestó voluntad de aceptación del cargo habiéndose vencido los términos para tales efectos, especificando cada una de las OPEC a las cuales hacían parte y la dependencia a la cual se encontraban adscritos.

14. Certificar el número total de Servidores Públicos con que cuenta la Planta Global de Personal de la Unidades Tecnológicas de Santander, especificando su denominación, código, grado, la modalidad de vinculación (En propiedad, en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción, en encargo) y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

15. Certificar el total de cargos ofertados en el proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander-, que hayan sido declarados desiertos, especificando el respectivo número de OPEC y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

16. Informar el procedimiento legal que deber surtirse para definir, en caso de empates entre elegibles, a quien le asiste el derecho de ser nombrado en periodo de prueba para el cargo para el cual concursó, estableciendo los términos e instancias legales, entidad competente para dirimir tal controversia.

17. Suministrar copia del Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Labores vigente a la fecha, de la Unidades Tecnológicas de Santander.

Lo anterior debe ser resuelto de fondo, cumpliendo las especificidades requeridas punto por punto, de tal forma que la información suministrada sea clara, precisa y de

fácil comprensión de acuerdo con lo expresamente solicitado, advirtiéndose por demás que la información solicitada no es objeto de reserva legal alguna.

El precedente requerimiento tiene como fundamento los siguientes:

HECHOS:

1. El 22 de diciembre de 2017 la Unidades Tecnológicas de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 20 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidades Tecnológicas de Santander, proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander-.

2. EL proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander - Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 6º de dicha resolución que establecen:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015...

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

3. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Secretario Código 440 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC - Nº 53093 perteneciente a la Unidades Tecnológicas de Santander.

4. Dicha convocatoria estaba regida por la Ley 909 de 2004 en su concepción original, la cual en el numeral 4° de su artículo 31 establecía:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. ()
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Que durante el desarrollo del proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander, dentro de la Planta Global de personal de la Unidades Tecnológicas de Santander se han podido generar vacantes definitivas en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, vacantes que deben ser provistas utilizando las listas de elegibles vigentes de dicho proceso de selección.

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nº 5628 (202023200562855) del 23 de abril de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nº 53093 denominado Secretario Código 440 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidades Tecnológicas de Santander.

7. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante ocupó en estricto orden del mérito el puesto Nº 02 con puntaje definitivo de 78.61 puntos.

8. El artículo 55º del Acuerdo Nº CNSC 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección Nº 501 de 2017 Unidades Tecnológica de Santander -, establece que Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática; una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

9. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto Nº 1083 de 2015 que establece que: Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

10. En atención a lo ilustrado en los hechos 7, 8 y 9, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 abril de 2020, mi mandante ocupa en lo sucesivo el primer (01º) lugar en posición de elegibilidad.

11. El artículo 56º del Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil etablece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidades Tecnológicas de Santander, proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander-, prescribe que: VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

12. Así mismo el artículo 54º del Acuerdo Nº CNSC - 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su

publicación en la página web www.cncs.gov.co y/o enlace: SIMO, Proceso de Selección Nº 501 de 2017 Santander, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, Proceso de Selección Nº 501 de 2017 Santander, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

13. La lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, en la cual mi mandante figura en el puesto número segundo (02º) en orden de elegibilidad, y en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer (01º) lugar, adquirió firmeza el día 02 de marzo de 2021, es decir, su vencimiento se configuraría el día 01 de marzo de 2023.

14. De conformidad con el Acuerdo N° 562 de 2016, y en virtud de su artículo 11°:

Corresponde a la CNSC remitir a la entidad de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o la persona delegada para ello), las listas de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante el uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros ordenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 ( contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

15. Para la provisión de cargos de carrera ofertados mediante concurso de méritos, cuando existes varias vacantes, es necesario realizar una audiencia pública para la escogencia del empleo, en la cual los elegibles podrán escoger el cargo en el lugar que sea de su preferencia, siempre observando la prelación en estricto orden de mérito. En efecto, el artículo 14 del Acuerdo N° 562 de 2016 de la CNSC estableció:

Artículo 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para la escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

16. Provistas las vacantes ofertadas en el concurso de méritos por quienes ocuparon las posiciones de elegibilidad directa, es responsabilidad y competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de una lista de elegibles general y una para la entidad, con el objeto de proveer vacantes definitivas y/o declaradas desiertas, listas que se deberán utilizar siempre y cuando no se encuentre vencido el término de su vigencia, todo lo cual se publicitará a través del Banco Nacional de Listas de Elegible de conformidad con el artículo 18 y siguientes del Acuerdo N° 652 de 2016 en el que se dispuso:

Artículo 18. Finalidad del Banco Nacional de Lista de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquella que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto de concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegible, que, conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20. Organización del Banco Nacional de Lista de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. Lista de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad particular.
2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de méritos, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
a) Entidades del orden Nacional.
b) Entidades del orden territorial.

Artículo 22. Uso de lista de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

a) Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
b) Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
c) Cuando se haya declarado desierto el concurso.

Artículo 25. Uso de lista de elegibles de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto

1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)

17. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente maner: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

18. El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4° de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivo, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas, que, estando vigentes, sin tal modificación legislativa, no hubiese sido posible su utilización para proveer de manera definitiva las vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de su convocatoria a concurso abierto de méritos en cargos del mismo tipo de empleo o en cargos equivalentes.

19. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias.

20. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: 1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?; 2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?; y 3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.
De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

21. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 en el cual expresamente se determinó que Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, junto a su aclaración.

22. El CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: 1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?; y 2) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019? En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

23. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, (es decir, aplica para para el proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander) deberán

usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

24. En virtud de lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER), de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, 1). Habiendo sido ofertados en el proceso de selección Nº 501 de 2017 - Santander, y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueran declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; 2). No fueron ofertados mediante el Acuerdo de Convoatoria Nº CNSC - Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018 aun encontrándose en estando en vacancia definitiva; 3). Aquellos que posterior a la fecha del Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 4). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la Convocatoria Acuerdo Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, y; 5) aquellos que sean declarados desiertos.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que tengan como tales:

Documentales:

Poder para actuar conferido por el señor LAURA TATIANA ORTIZ MACIAS (02 Fol.)
Copia de la Cedula de ciudadanía del peticionario. (02 Fol.)
Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado del Suscrito (01 Fol.)
Acuerdo Nº CNSC - 20181000005876 del 21 de septiembre de 2018, Por el cual se compilan los Acuerdos Nº 20171000001206 del 22 de diciembre de 2017, Acuerdo Nº 20181000002316 del 15 de junio de 2018 y el Acuerdo Nº 20181000003506 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, Proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander.
Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario Código 440 grado 02, identificado con el código OPEC Nº 53093, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER proceso de selección Nº 501 de 2017 Santander.
Certificado de firmeza de Lista de Elegibles donde se evidencia la fecha de fecha de firmeza y fecha de vencimiento de la lista de elegibles Resolución Nº 5628 (20202320056285) del 23 de abril de 2020.
Criterio Unificado USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019 de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (04 Fol.)
Criterio Unificado USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (03 Fol.)

ANEXOS.

Los referenciados en el acápite anterior.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com .

De usted;

_____

OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ
CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar

T.P.: 251469 del C.S.J.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. RECLAMACION ADMINISTRATIVA.pdf  sha1sum: 32a4f2df7cccc265d63b966b17b913606143d460
2. Poder Reclamación adtiva Laura Tatiana FIRMADO.pdf  sha1sum: 50d8a0c9041e5eda90888853d14be6d3703316aa
3. cedula laura ortiz.pdf  sha1sum: cd34dbb8a5c1a2343b6bfbe40aed7edb141cfed5
4. 3. Cedula de ciudadanía.pdf  sha1sum: 6ed1c079454003bd1d1356e6aa21b89c547c6a9a
5. 4. Tarjeta Profesional de Abogado.pdf  sha1sum: 8ca706be3bd7d373cbc19570ec5165d0934ec90f
6. ACUERDO DE CONVOCATORIA.pdf  sha1sum: b6c43dd9c8a5310635785091d620d01272a7620c
7. lista de elegibles.pdf  sha1sum: e4172fb23b1a3bc974967d0f97733f0438ef4b3b
8. lista de elegibles.pdf  sha1sum: e4172fb23b1a3bc974967d0f97733f0438ef4b3b
9. FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES.pdf  sha1sum: 35075c4e4dd7564e3af812a82e22cde711940b7b
10. 12. CRITERIO UNIFICADO CNSC 01 DE AGOSTO DE 2019.PDF  sha1sum: a4bb392ab446340ba9d7d848ec4d1005603491ec
11. 13. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS 16 de enero de 2020.pdf  sha1sum: d50101baf352f9ee5700e3f7b4174f9d0c1c9b24

Tema:- Derecho de Petición / Formular petición / Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia /

Atentamente,

**OMAR  ANTONIO OROZCO  JIMENEZ**
C.C. 1049535264
Barranquilla Carrera 14 N 40B - 08  BUCARAMANGA, SANTANDER.
COLOMBIA
Tel. 3116226191-3116226191
omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Verifique su solicitud, escaneando el QR

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al responder cite este número:
20211020524701

Bogotá D.C., 09-04-2021

Señora
LAURA TATIANA ORTÍZ MACIAS
lauratatianaortiz@gmail.com

Asunto: Solicitud de información OPEC 53093
Referencia: Radicado Nro. 20216000564822 del 17 de marzo de 2021

Respetada señora Laura Tatiana,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que Usted solicita:

> *"(…) Yo participé en el proceso de selección 438 de Santander, en el cual había una vacante con No. de OPEC 53093 para las unidades tecnológicas de Santander, en los resultados arrojados quedé dentro de la lista de elegibles en la segunda posición para la vacante con código 440, grado 2 nivel asistencial, denominado secretario. Actualmente las Unidades Tecnológicas de Santander expidió una resolución en la cual exponen declarar una vacante definitiva para el cargo denominado secretaria, grado 2, con código 440, nivel asistencial. Mi pregunta es: Yo estoy de segunda en una lista de elegibles y la nueva vacante que tiene la entidad en mención cuenta con el mismo código 440, el mismo grado 02 y la denominación secretario. ¿Puedo optar por el cargo y ser contratada por mérito? (…)"*

En atención a su petición, y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco del Proceso de Selección Nro. 501 de 2017 – Santander, las Unidades Tecnológicas de Santander, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **53093** denominado Secretario, Código 440, Grado 2 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20202320056285 del 23 de abril de 2020[1], se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, en la cual usted ocupa la posición dos (2).

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual se tiene que la vacante ofertada se encuentra provista con la elegible ubicada en la posición uno (1).

Ahora bien, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 501 de 2017 – Santander, se viene adelantando de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *"Listas de elegibles en el contexto*

[1] Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así: para la posición 1, el día 26 de junio de 2020; para las posiciones de la 2 a la 37, el día 02 de marzo de 2021.

*de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*[2] aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: *"(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su* ***vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC[3].

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, las Unidades Tecnológicas de Santander, no han reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Así mismo, conviene indicar que la entidad deberá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021:

> *"ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
>
> *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*

[2] El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "*Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", junto con su aclaración.

[3] Adicionado el 06 de agosto de 2020

*Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

*Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad"*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **53093**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 01 de marzo 2023.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

*Aprobó: Liliana Camargo Molina - DACA- PEP*
*Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - DACA*
*Revisó: Arturo Araque Cuesta - DACA - PEP*
*Proyectó: Adriana Ivette Castillo Rodríguez - DACA - PEP*

**RESOLUCIÓN No. 02-033**
**(**Bucaramanga, 21 de enero de 2021)

*"Por la cual se declara una vacancia definitiva de un empleo de la planta global de las Unidades Tecnológicas de Santander"*

**EL RECTOR DE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER**
*En uso de sus atribuciones legalmente conferidas, y*

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución número 02-656 de 11 de noviembre de 2020, se acepto la renuncia de la señora **MARITZA CHACON CABALLERO,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.830.056 de Bucaramanga, al empleo de Secretaria, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 02, la cual es titular con derechos de carrera administrativa, a partir del 14 de enero de 2021, en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que el Decreto 1083 de 2015, *"Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"* establece los eventos en los cuales se considera que un empleo se encuentra en vacancia definitiva así:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva**. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:*
>
> 1. *Por renuncia regularmente aceptada.*
> 2. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
> 3. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*
> 4. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
> 5. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
> 6. *Por revocatoria del nombramiento.*
> 7. *Por invalidez absoluta.*
> 8. *Por estar gozando de pensión. (...)*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte en la Circular Externa número 0012 de 2020 las siguientes instrucciones:

> *Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la*



Calle de los Estudiantes N. 9 – 82 Ciudadela Real de Minas
Línea Gratuita Nacional: 018000 940203
PBX: (+57) (7) 6917700
uts@correo.uts.edu.co
Código postal: 680005318
Bucaramanga - Santander - Colombia
www.uts.edu.co

Unidades Tecnológicas de Santander
VIGILADO Ministerio de Educación Nacional
Unidos por la Acreditación
ISO 9001

*ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.*

Que en consecuencia se hace necesario declarar la vacante definitiva del empleo de Secretaria, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 02, de la planta global de empleos de las Unidades Tecnológicas de Santander.

En merito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la vacancia definitiva del empleo de Secretaria, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 02, de la planta global de empleos de las Unidades Tecnológicas de Santander.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reportar a la Comisión nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en la ciudad de Bucaramanga, a los veintiun (21) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**OMAR LENGERKE PEREZ**
RECTOR

*Aprobó: Sonnia Yaneth García Benítez / Directora Administrativa de Talento Humano*
*Proyectó y Revisó: Maritza Leal Valencia/CPSP/DATH.*
*Proyectó y Revisó: María Fernanda Rengifo/CPSP/DATH*



Calle de los Estudiantes N. 9 – 82 Ciudadela Real de Minas
Línea Gratuita Nacional: 018000 940203
PBX: (+57) (7) 6917700
uts@correo.uts.edu.co
Código postal: 680005318
Bucaramanga - Santander - Colombia
www.uts.edu.co

Unidades Tecnológicas de Santander
VIGILADO Ministerio de Educación Nacional
Unidos por la Acreditación
ISO 9001

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORTE CONSTITUCIONAL**
Sala Tercera de Revisión

**Sentencia T-340 de 2020**

**Referencia:** Expediente T-7.650.952

**Asunto:** Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil

**Magistrado Ponente:**
Luis Guillermo Guerrero Pérez

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política y 33 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, ha pronunciado la siguiente:

## SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y por el Tribunal Administrativo de Santander, correspondientes al trámite de la acción de amparo constitucional promovida por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos relevantes

1.1.1. El señor José Fernando Ángel Porras afirma que participó en la Convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio

Civil (en adelante CNSC) para proveer dos empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), denominados Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, identificados con la OPEC 34782[1]. Así mismo, indica que la Universidad de Medellín, encargada de diseñar y practicar las etapas del concurso de méritos, le asignó un puntaje general de 73.62, con lo cual ocupó el tercer lugar.

1.1.2. Sostiene que, luego de que se surtieran todas las etapas del referido concurso, la CNSC, mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, publicada el día 23 del mismo mes y año, adoptó la lista de elegibles ocupando el tercer lugar. Refiere que en el artículo 4 del mencionado acto administrativo se advirtió que, una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general, en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudieran cubrir con la lista territorial y, asimismo, dispuso que esa lista de elegibles sería utilizada *"para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*[2].

1.1.3. Afirma que, haciendo uso de la lista de elegibles, el 17 de agosto de 2018, el ICBF nombró y posesionó a las personas que ocuparon los dos primeros lugares en los empleos vacantes.

1.1.4. Señala que, según consta en el expediente, en el centro zonal San Gil hay tres empleos con denominación de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, pero, asegura, al momento de la convocatoria una de ellas estaba ocupada en propiedad y por esto no fue ofertada. Sin embargo, este cargo, con posterioridad al concurso, quedó en vacancia definitiva por renuncia de su titular. Con fundamento en la anterior situación, en Resolución No. 910 del 21 de enero de 2019, el Secretario General del ICBF decidió encargar a la señora Yaneth Benítez Vásquez en el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que estaba en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil.

1.1.5. El accionante relata que el 12 de febrero de 2019 solicitó al ICBF agotar la lista de elegibles que había sido adoptada en la Resolución del 18 de julio de 2018 y, en consecuencia, lo nombrara en período de prueba en la vacante definitiva que, para ese momento, estaba provista mediante encargo.

1.1.6. La anterior solicitud fue resuelta por el Director de Gestión Humana de la entidad el 28 de febrero del año en cita, en el sentido de indicarle que, en la Convocatoria 433 de 2016 para la OPEC 34782, solo se ofertaron dos vacantes y estas fueron provistas en el orden establecido en la lista de elegibles. Por lo demás, le informó al actor que el 22 de noviembre de 2018, en la Resolución No. 20182230156785, la Comisión Nacional del Servicio Civil revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, por

[1] La convocatoria se realizó a través del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016.
[2] Folio 23 del cuaderno principal.

lo que *"el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta de empleo."*[3]

En adición, explicó que el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, que establece las reglas para la provisión definitiva de empleos de carrera, dispone que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."* De ahí que, reiteró, la lista solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.

1.1.7. El 5 de marzo de 2019, el señor Ángel Porras presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior respuesta. En ella sostuvo que el acuerdo que abrió a concurso las vacantes, dispuso que las listas de elegibles se utilizarían para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, de suerte que lo que sigue es efectuar su nombramiento, ya que el empleo que se reportó en esa OPEC, es el mismo que estaba vacante. Adicionalmente, señaló que la derogatoria del artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 no modifica su situación, por cuanto, a su juicio, la disposición en mención aludía a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, para proveer (i) las vacantes que no se pudieran surtir con la lista territorial y (ii) las nuevas vacantes que surgieran para los mismos empleos convocados.

1.1.8. En oficio del 20 de abril del mismo año, el Director de Gestión Humana del ICBF le informó que no procedía el recurso de reposición contra la respuesta dada el pasado 28 de febrero, en la medida en que no es un acto administrativo, sino que constituye un acto de ejecución, mediante el cual se da respuesta a la situación planteada por el actor. Por lo demás, reiteró los argumentos expuestos en la primera respuesta.

### 1.2. Solicitud de amparo constitucional

Con fundamento en los hechos descritos, el actor instauró la presente acción de tutela el día 6 de mayo de 2019, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, los cuales estima vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 34782 para cubrir la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil. Por lo anterior, exige ser nombrado y posesionado en período de prueba en el cargo de carrera previamente descrito. A ello agregó, como pretensión subsidiaria, ser nombrado y posesionado en el mismo cargo en provisionalidad.

[3] Folio 25 del cuaderno principal.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para satisfacer las pretensiones expuestas, resalta que esta es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger sus derechos, en tanto el término de vigencia de la lista de elegibles es de dos años. En respaldo de lo anterior, cita distintas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional que avalan la procedencia excepcional del recurso de amparo para controvertir asuntos que refieren a la provisión de cargos de carrera.

Desde el punto de vista normativo, para sustentar su solicitud de nombramiento y posesión, menciona que el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, a través del cual se reglamentó la Convocatoria 433 del ICBF, dispuso que las listas de elegibles, durante su vigencia, se utilizarían para proveer los empleos que sean reportados en la OPEC. Así, explica que la Oferta Pública de Empleos de Carrera incluía al Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para el cual había 762 vacantes. En este punto, explica la distinción entre vacante y empleo, ya que el este último es el de Defensor de Familia y bajo ese entendido, cualquier vacío que se presente en su titularidad, incluso con posterioridad al acto de convocatoria, debe ser provista de conformidad con la lista de elegibles vigente.

### 1.3. Trámite procesal

El 6 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil admitió la acción de tutela y procedió a ordenar su notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En esta misma providencia, dispuso dar a conocer el inicio de la actuación a la señora Yaneth Benítez Vásquez, quien había sido nombrada en encargo en el empleo reclamado, al tiempo que le ordenó a la citada Comisión que, mediante correo electrónico, remitiera copia de la demanda de amparo y de su auto admisorio a los aspirantes que hacían parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para que, si lo consideraban pertinente, expresaran dicho interés dentro del proceso[4]. Por último, decretó la publicación de la acción y de la primera actuación judicial en la página Web de la Rama Judicial.

### 1.4. Contestación de las entidades accionadas y de personas vinculadas

#### 1.4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

El 9 de mayo de 2019, el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la acción de tutela y afirmó que no ha vulnerado los derechos del actor, ya que no tiene competencia alguna respecto de la administración de la planta de personal del ICBF, por lo que solicita que, respecto de la entidad, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre los hechos que fundamentan la acción, sostiene que, en efecto, el actor ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles para dos cargos de Defensor de Familia, grado 17, código 2125, OPEC 34782, convocados mediante Acuerdo

[4] En el expediente no obra prueba de dichas comunicaciones.

No. 20161000001376 de 2016. Así las cosas, comoquiera que únicamente se ofertaron dos empleos, el señor Ángel Porras no fue nombrado en período de prueba.

En este contexto, explica que mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, que establecía que, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general, en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial y, asimismo, que esa lista de elegibles sería utilizada *"para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*.

Precisa que el fundamento de tal decisión fue, por una parte, lo previsto en el Acuerdo que convocó al concurso de méritos, cuyo artículo 62 dispone que las listas de elegibles solo serán utilizadas para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, con base en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras él estuviese vigente. En este sentido, sostiene que dicho acto, compilado en el Decreto 1083 de 2015, en el artículo primero, inciso sexto, establece que, si se agotan los órdenes de previsión de empleos y éstos no se llenan con las vacantes respectivas, debe realizarse un proceso de selección específico para la entidad. A su vez, el parágrafo primero del mismo artículo señala que una vez que se provean en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles, ellas, durante su vigencia, solo podrían ser utilizadas para proveer de forma específica las vacancias definitivas que se produzcan en los empleos inicialmente provistos. Y, por otra parte, aseveró que, en la Sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión *"l1a imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implica[ría] un desconocimiento a las reglas de la convocatoria"*[5].

Por último, cuestiona que la acción de tutela presentada por el señor Ángel Porras cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, ya que el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### 1.4.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pide que se niegue el amparo propuesto. Para fundamentar su solicitud hace un recuento de los hechos en los mismos términos que lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego de lo cual asevera que las listas de elegibles solo son aplicables para proveer las vacantes ofertadas y señaladas en el proceso de selección. De suerte que, al quedar el señor Ángel Porras en el tercer lugar, la consecuencia es que no puede ser nombrado, ya que solo se ofertaron dos vacantes.

A continuación, anota que el derecho que tiene quien se encuentra en una lista de elegibles es a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual está

[5] Folio 50 del cuaderno principal.

determinado por el lugar que se ocupa en la lista. De acuerdo con lo anterior, enfatiza que en el caso concreto no se vulneraron los derechos del actor, ya que el ICBF hizo los nombramientos correspondientes a las vacantes convocadas, en estricto orden de méritos.

Por último, expresa que, atendiendo al principio de legalidad y a la forma de provisión de empleos de carrera, las entidades y aspirantes deben acogerse a lo dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, cuyo artículo 62 dispone que la lista solo será utilizada para proveer las vacantes correspondientes a las OPEC de esa convocatoria, que –para el caso del centro zonal de San Gil– eran dos.

### 1.4.3. Yaneth Benítez Vásquez

A pesar de haber sido debidamente notificada, la señora Benítez Vásquez guardó silencio.

## 1.5. Pruebas relevantes aportadas al proceso

1.5.1. Copia de la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se integra la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF. En el documento consta que el actor quedó en tercer lugar, con un puntaje de 73,62.

1.5.2. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 28 de febrero de 2019, al requerimiento del accionante para que se agote la lista de elegibles contenida en la resolución citada en el numeral anterior, para nombrarlo en período de prueba en la vacante definitiva existente en el centro zonal de San Gil. En ella, el Instituto le señala que, para la OPEC No. 34782, únicamente se ofertaron dos vacantes, por lo que, al haber ocupado el tercer lugar, no procede su nombramiento. Asimismo, le informa que el uso de las listas de elegibles solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.

1.5.3. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 20 de marzo de 2019, al *"recurso de reposición y en subsidio apelación"* presentado por el actor, en contra de la respuesta contenida en el numeral anterior. En ella, se le explica al solicitante que no proceden dichos recursos, por cuanto no es un acto administrativo que haya creado, definido, modificado o extinguido una situación jurídica.

1.5.4. Copia de la Resolución 0910 del 21 de enero de 2019, en la que el ICBF encarga el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, a la señora Yaneth Benítez Vásquez.

1.5.5. Copia de una respuesta proferida por el ICBF el 3 de octubre de 2018, en la que le informan al actor que, en el centro zonal San Gil, hay tres empleos con denominación Defensor de Familia, código 2125, grado 17. Asimismo, le

informaron que dos de ellos fueron reportados con la OPEC 34782 y fueron objeto de la Convocatoria 433 de 2016. En esos dos empleos se encuentran nombradas en período de prueba las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles correspondiente.

1.5.6. Copia de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio del mismo año.

1.5.7. Copia del Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se convoca a un concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

1.5.8. Copia de la Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual el ICBF termina unos nombramientos y nombra en período de prueba a las dos personas que ocuparon los primeros lugares de la lista de elegibles integrada en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, en la regional Santander.

## II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

### 2.1. Primera instancia

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que el ordenamiento jurídico prevé los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el ICBF, dentro del concurso de méritos. De hecho, en ejercicio de dichos medios de control el accionante puede solicitar al juez contencioso administrativo la suspensión de los actos cuestionados como medida cautelar. Para el *a-quo*, el peticionario no logró probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos ordinarios de defensa, ello comoquiera que el único argumento que esgrimió fue la vigencia de la lista de elegibles, cuando lo cierto es que, para el momento de dicho fallo, aún quedaba un año de vencimiento.

### 2.2. Impugnación

En escrito del 23 de mayo de 2018, el accionante impugnó la decisión del juez de primera instancia. En primer lugar, explicó que sí se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que es el encargado de sostener a su familia de cuatro integrantes y de ayudar a su abuela, quien padece una enfermedad catastrófica. En este sentido, explica que en la actualidad ocupa un cargo en provisionalidad en la Rama Judicial, y puede ser desvinculado por un

funcionario de carrera, con lo cual quedaría sin ingresos económicos. Adicionalmente, señala que es posible que mientras se define un largo proceso contencioso –en el que, además, no existe garantía de que se decrete una medida provisional– es posible que el cargo al que aspira en el centro zonal San Gil, sea removido por una reestructuración administrativa, como ya lo ha hecho, el ICBF, en otras oportunidades.

Por otra parte, reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece –como regla general– que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

Por último, solicita que, como pretensión subsidiaria, se ordene al ICBF su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil, en tanto es él quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 34782.

### 2.3. Intervención de la señora Yaneth Benítez Vásquez

En escrito del 5 de junio de 2019, la señora Benítez Vásquez intervino en la acción de tutela para solicitar que se confirme la decisión del *a-quo*. Como fundamento de su solicitud, explica que la acción de tutela es de carácter subsidiario, por lo que las pretensiones del actor deben ser discutidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el contrario, lo que se evidencia es la existencia de una discusión de orden legal y reglamentaria que no le compete al juez constitucional.

### 2.3. Segunda instancia[6]

En sentencia del 3 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, decidió revocar la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, amparó los derechos invocados por el actor. En consecuencia, ordenó al ICBF que, en el término de 48 horas, nombrara y posesionara en período de prueba al señor Ángel Porras en el empleo identificado con el código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018.

[6] Una magistrada del Tribunal Administrativo de Santander salvó su voto, con fundamento en la imposibilidad legal de usar una lista de elegibles para proveer un empleo que no fue inicialmente ofertado.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal encontró que la acción de tutela era procedente, ya que la vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años, por lo que los mecanismos judiciales, si bien son idóneos, no son eficaces para proteger sus derechos. Además, explicó que, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012[7], al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la *"vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"*[8]. De esta suerte, concluyó que al accionante le asiste un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual hace viable acceder al amparo propuesto.

## 2.4. Solicitud de corrección y/o aclaración presentada por el ICBF

La Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, en escrito del 10 de julio de 2019, solicitó la corrección o aclaración de la sentencia de segundo grado. En primer lugar, sostiene que para dar cumplimiento a la orden del Tribunal, esto es, para usar una lista de elegibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no ha ocurrido en este caso.

A su vez, solicita que aclare si el Tribunal deliberadamente decidió inaplicar la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC que revocó el numeral 4 de todos los actos administrativos que emitieron listas de elegibles. En este punto reitera lo dicho en la contestación de la acción de tutela sobre que las listas de elegibles solo pueden ser usadas para proveer las vacantes ofertadas en el respectivo proceso de selección, que, en este caso, como lo reconoce el accionante, fueron dos.

Por último, solicita aclarar si el nombramiento en período de prueba del accionante es procedente, cuando la norma que aplicó para adoptar la decisión, Decreto 1894 de 2012, fue derogado por el Decreto 1083 de 2015, norma aplicable para el momento de los hechos, según la cual la única forma para usar listas de elegibles para proveer otros cargos, es con la vinculación en provisionalidad para ocupar vacantes temporales y no vacantes definitivas, como lo ordena el Tribunal en su decisión.

## 2.5. Auto que resuelve la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia

En auto del 16 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió negar la solicitud presentada por el ICBF, comoquiera que se evidenció

[7] Decreto 1227 de 2005. *"**Artículo 7.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) **Parágrafo1**. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo41de la Ley 909 de 2004."*

[8] Folio 130 del cuaderno principal.

que el propósito de la entidad demandada es que se vuelvan a estudiar los argumentos de defensa que fueron expuestos desde el inicio del trámite, lo cual no es procedente a través de la aclaración o corrección de la sentencia.

### 2.6. Solicitud de nulidad presentada por la señora Yaneth Benítez Vásquez

En escrito del 5 de agosto de 2019, la señora Benítez Vásquez solicitó que se declarara la nulidad de lo resuelto por el Tribunal, con fundamento en que la sentencia del *ad-quem* no analizó la figura del encargo, mediante el cual había sido provisto el cargo en el que se decidió nombrar al accionante. Así, explica que debe revocarse lo decidido el 3 de julio de 2019, en aras de preservar sus derechos de carrera, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral adquirida.

### 2.7. Auto que resuelve la solicitud de nulidad de la sentencia

En decisión del 28 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander negó la solicitud presentada por la señora Benítez Vásquez, con fundamento en que no se configuró ninguna de las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia. Por el contrario, lo que se evidencia es que la citada señora pretende manifestar su inconformidad con la decisión, reclamo que no puede ser resuelto a través de la figura procesal invocada.

## III. REVISIÓN POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### 3.1. Competencia

Esta Sala es competente para revisar las decisiones proferidas en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política. El expediente fue seleccionado por medio de Auto del 31 de enero de 2020, proferido por la Sala de Selección Número Uno[9], previa insistencia presentada el 18 de diciembre de 2019 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la referida solicitud, la Agencia expone que el juez de segunda instancia hizo una errada interpretación de las reglas jurisprudenciales y de las normas que rigen los concursos de méritos. Al respecto, explica que el Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 (mediante el cual se convocó el concurso de méritos) y el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 señalan que, para ser nombrada, la persona debe ocupar la primera posición de la lista de elegibles que esté en firme y ese empleo tuvo que haber sido ofertado.

[9] Durante el proceso de selección, el 18 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF envió un escrito a la Sala de Selección, en el que solicitó que se revisara la decisión del Tribunal Administrativo de Santander. Además de reiterar lo expuesto durante todo el proceso, advirtió primero, que la acción no cumple el requisito de subdidiaridad y segundo, que el precedente fijado por el juez de segunda instancia, ha sido usado por otros aspirantes para ser nombrados en cargos que no fueron ofertados al inicio de la convocatoria. En este sentido, explica que futuras condenas al ICBF con fundamento en este precedente pueden generar afectaciones en el cumplimiento de la función misional de la entidad, por el impacto presupuestal que genera la ejecución de las órdenes impartidas.

Adicionalmente, reitera que según la jurisprudencia de la Corte, concretamente la Sentencia SU-446 de 2011, una lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer. Afirma que en dicha sentencia también se advirtió que, en concordancia con la anterior regla, las listas de elegibles son inmodificables luego de ser publicadas y quedar en firmes. A renglón seguido, resalta que dicha sentencia de unificación dispuso que las reglas del concurso son invariables y que admitir la utilización de una lista de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los ofertados, quebranta una de las normas que lo rigen.

Por último, asevera que la Corte ya se ha pronunciado sobre los derechos de las personas que se han presentado a concursos para acceder a cargos de carrera administrativa, para salvaguardar sus derechos en los procedimientos como la realización de exámenes, revisión de documentos, entre otros. Asimismo, ha decidido casos en que quienes hacen parte de la listas de elegibles no han sido nombrados en estricto orden de mérito. Sin embargo, no ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar dichas precisiones.

Lo anterior, también lo suma a la reciente expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Sobre este punto, explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2019. Para el caso del accionante, la convocatoria fue anterior a esa fecha, por lo que no era posible su nombramiento en un cargo no convocado.

Para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la decisión errada del Tribunal Administrativo de Santander ha generado un impacto en la litigiosidad del ICBF, pues otros aspirantes plantearon la misma tesis sostenida por ese Tribunal, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019. Para concluir, sostiene que *"el ICBF se verá expuesto a una litigiosidad que desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional"*[10] y que lo mismo podría ocurrir con cualquier otra entidad.

### 3.2. Esquema de resolución

Inicialmente, esta Sala de Revisión adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo constitucional y, en caso de superarse, fijará los temas que

[10] Folio 16 del cuaderno de revisión.

serán materia de examen, para, con fundamento en ellos, resolver el caso concreto.

### 3.3. Examen de procedencia

3.3.1. En cuanto a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"*.

En la acción de tutela que se revisa se considera que el señor José Fernando Ángel Porras se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser el directamente afectado con la decisión del ICBF.

3.3.2. Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley[11]. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión[12].

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, por lo que, su eventual uso

[11] El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.
[12] Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: "la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (…)".

para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución[13] y de la ley[14], es la encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

Ahora bien, la Sala observa que el juez de primera instancia vinculó a la señora Yaneth Benítez Vásquez para que, si lo consideraba, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que dieron origen al amparo. A juicio de esta Sala, con dicha decisión, el juez integró debidamente el contradictorio, comoquiera que, al ser la persona que por encargo ocupaba el cargo al que aspira ser nombrado el accionante, una eventual decisión favorable a las pretensiones de este último, sería contraria a sus intereses, incluso porque en la práctica se está cuestionando la validez del acto que dispuso su nombramiento en encargo el día 21 de enero de 2019.

Por último, se observa que el juez de primera instancia en el trámite de admisión, ordenó a la CNSC comunicar de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles adoptada en la resolución del 18 de julio de 2018, pero la oficiada no aportó prueba de tal actuación. En este caso, no se evidencia que la ausencia de tal elemento de convicción tenga alguna incidencia respecto de la debida integración del contradictorio, ya que la Corte ha considerado necesaria la vinculación de todas las personas de una lista de elegibles, cuando su posición original en ella *"cambiaría por la modificación eventual de un criterio para fijar dicho orden"*[15], circunstancia que no tendría lugar en esta controversia, de conformidad con la materia objeto de litigio. En efecto, este Tribunal ha entendido que, cuando la decisión objeto de revisión se centra en analizar la situación específica del accionante, sin modificar los criterios que sirvieron de base para su elaboración, no existe un interés legítimo del resto de integrantes de la lista, que exija su notificación en el proceso[16].

3.3.3. Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de

---

[13] *"**Artículo 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

[14] Ley 909 de 2004. *"**Artículo 7o. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"* y *"**Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos."*

[15] Auto 193 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[16] Auto 049 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterado en el Auto 487 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

En relación con el caso objeto de estudio, la Corte observa que se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta del ICBF respecto de la solicitud de nombramiento y posesión del actor en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, es del 20 de abril de 2019 y la acción de tutela se presentó el 6 de mayo del mismo año, es decir, que transcurrió menos de un mes entre ellas, tiempo que, a juicio de la Sala de Revisión, es razonable.

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[17]. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*[18]. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo

[17] Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.
[18] Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[19] Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."*

del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

> "Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (…)"
>
> "Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (…)"
>
> "Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (…)"[21].

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplías[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

---

[20] M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[21] Énfasis por fuera del texto original.
[22] Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

> "(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo." [24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019[25].

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos[26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el *"(…) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo **y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"*[27].

---

[23] De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.
[24] Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[25] M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[26] Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[27] Énfasis por fuera del texto original.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *"(…) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"*. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica[28].

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que *surja* del análisis del acto demandado y de su *confrontaci*ón con las normas invocadas como vulneradas[29]. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo

[28] En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.
[29] CPACA, art. 231.

demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado[30], sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará *"en estricto orden de méritos"* para cubrir *"las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad",* únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa[31], en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa[32], por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor[33], hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

---

[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 16 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2016-00178-00 (0882-16). Textualmente, en este fallo se dice que: *"(…) determinar si los apartes acusados del art. 3º del Decreto 1507 de 2014, vulneran efectivamente los derechos contemplados en las normas constitucionales y pactos internacionales, invocados por el demandante,* ***es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación*** *como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia."* Énfasis por fuera del texto original.

[31] El artículo 230 del CPACA establece que: *"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** (…) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: **1.** Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerable o amenazante, cuando fuere posible. (…)"*

[32] El mismo artículo citado en la nota a pie anterior señala que: *"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** (…) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (…)* ***4.*** *Ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. // 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquier de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (…)".*

[33] ARIAS GARCÍA, Fernando, *Estudios de Derecho Procesal Administrativo*, Ibáñez, Bogotá, 2013, p. 381.

### 3.4. Problema jurídico y temas a desarrollar

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones adoptadas por los respectivos jueces de instancia, la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Para dar respuesta a este interrogante, se realizará una exposición de las normas y de la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados, así como también se analizará la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

### 3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

[34] Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *"constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*[35].

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009[36], en la cual se declaró inexequible el Acto Legislativo 01 de 2008, *"por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política"*, esta Corporación afirmó que:

> "Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[37]. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera[38] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'[39].
>
> El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (…), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'[40]."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un*

---

[35] Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[36] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[37] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.
[38] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[39] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[40] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.
[41] "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

*sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso[42], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012[43], estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".*

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es,

[42] Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
[43] Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009[44] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho *"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"*, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011[45] estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

> "Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.
>
> Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011[46], al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

### 3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la

[44] M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[45] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[46] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010[48] se decidió su exequibilidad[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como

[47] *"Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"*
[48] M.P. Humberto Sierra Porto.
[49] En esta providencia se decidió declarar inexequible únicamente la expresión "inferior", que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.

criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *"se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"*[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *"pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"*[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual

[50] Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.
[51] Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[52] Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"*[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar

---

[53] Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[54] La norma en cita dispone que: *"**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio**. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez* [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // *f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo* [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // *j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo;// m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."*

los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,* ***deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad*** *y que correspondan a los "****mismos empleos",*** *entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

[55] Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos.

## 3.7. Caso concreto

3.7.1. El señor José Fernando Ángel Porras solicita la protección de sus derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales estima vulnerados como consecuencia de la decisión del ICBF de no agotar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, que se generó luego de la Convocatoria 433 de 2016.

Tanto el ICBF como la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaron durante el trámite de tutela que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hace referencia el accionante no fue convocado inicialmente. En efecto, para la OPEC 34782, en la que el accionante participó y quedó en tercer lugar, únicamente se estaban ofertando dos cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, por lo que la vacante que se generó con posterioridad, fue ocupada mediante el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez.

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción. Sin embargo, el *ad-quem* amparó los derechos invocados y ordenó el nombramiento en período de prueba del señor Ángel Porras en el cargo de Defensor de Familia solicitado, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 de la CNSC. Para este último juez, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012[56], al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la *"vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"*[57].

3.7.2. Visto lo anterior, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia unificada de esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, habría que revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, comoquiera que la regla aplicable al caso permitía concluir que el ICBF solo podía hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer los dos cargos inicialmente ofertados en la OPEC No. 34782, como en efecto lo hizo. De forma que, una nueva vacante no convocada debería ser ocupada mediante la figura de encargo o de provisionalidad, mientras se adelantaba un nuevo concurso de méritos. Tal como en efecto ocurrió.

---

[56] Decreto 1227 de 2005. *"**Artículo 7.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) **Parágrafo 1°**. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."*

[57] Folio 130 del cuaderno principal.

Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas[58]. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020[59], reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante *"en el empleo identificado con el OPEC No. 34782"*, cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al *sub-examine*, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*.

---

[58] Ley 909 de 2004. *"**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende: (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."*

[59] La modificación contenida en ese decreto, artículo 1, establece el uso de las listas de elegibles *"para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.
ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.
iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.
iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.
v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.

Ante este panorama, cabe aclarar que el uso de la lista de elegibles por parte del juez de tutela, con fundamento en estas excepcionales razones, no obsta para que el ICBF adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar su uso. Por otro lado, también advierte la Sala que, para el momento en que se cumplió con la orden de nombramiento en período de prueba del accionante (2 de septiembre de 2019[60]), la Comisión Nacional del Servicio Civil no había dictado los lineamientos para la provisión de forma definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante concursos de ascenso, como lo ordena la Ley 1960 de 2019, por lo que se entiende que la vacante en la que fue nombrado el accionante estaba disponible para proveer.

3.7.5. Por último, respecto del encargo hecho a la señora Benítez Vásquez, esta Corporación considera que se verificó uno de los supuestos de hecho que da lugar a su finalización, esto es, que el cargo sea provisto de forma definitiva por un funcionario de carrera[61], supuesto que se configuró con la autorización que en este caso se dio por el juez de tutela para el uso de la lista de elegibles para cubrir una vacante definitiva generada con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, tal como lo permite la Ley 1960 de 2019.

3.7.6. Siguiendo lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**Primero.-** Por las razones expuestas en esta providencia, **CONFIRMAR** la sentencia proferida 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción de amparo promovida por el señor José Fernando Ángel Porras en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

---

[60] Según lo informó el ICBF en el escrito mediante el cual solicitó la revisión del expediente, el nombramiento y posesión del accionante se hizo efectivo en Resolución 7554 del 2 de septiembre de 2019.

[61] Decreto 1083 de 2015. *"**Artículo 2.2.5.3.1.** Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. // Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. // Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. // Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan."*

**Segundo.-** Por Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**
Magistrado Sustanciador

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**
Magistrado
*Con salvamento de voto*

**ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**
Magistrado

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 08-001-31-09-004-2020-00072-00
Ref.: Interna tribunal: 2021-00116-T-CA
Aprobado mediante acta No. 105
Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, Omar Antonio Orozco Jiménez en calidad de apoderado de los señores RAÚL ALBERTO RADA ESCOBAR Y ROCÍO ESTER ANTEQUERA PEÑA, contra la sentencia proferida el 17 de febrero del presente año por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró improcedente la tutela incoada por aquellos contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

**I. HECHOS:**

Los accionantes expusieron que en virtud del proceso de selección N° 758 de 2018 – "Convocatoria Territorial Norte" - Acuerdo N° CNSC – 2018000006346 del 16 de octubre de 2018 suscrito por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, previo el cumplimiento de los requisitos estipulados, se inscribieron como aspirantes a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC – N° 70336.

Añadieron que, mediante la Resolución N° 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 se conformó la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes al empleo estipulado en el acápite anterior, en la cual Raúl Alberto Rada Escobar ocupó en estricto orden del merito el puesto N°27 y Rocío Ester Antequera Peña en estricto orden del merito el puesto N° 28.

De igual forma, se afirmó por los accionantes que en dicha lista de elegibles hubo cuatro (4) personas que no manifestaron la aceptación del cargo en los términos que establece la ley, como consecuencia de ello, la entidad debía proceder a realizar la derogatoria del nombramiento de dichas personas, notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dentro de los términos legales y realizar la recomposición de la lista de elegibles.

En virtud de no haberse realizado el procedimiento anteriormente previsto a la fecha del 20 de octubre del 2020, los accionantes elevaron derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC solicitando su nombramiento en periodo de prueba, petición que fue denegada por ambas entidades.

Como consecuencia de lo anterior, interpusieron acción de tutela contra las entidades mencionadas.

## II. DEL FALLO IMPUGNADO:

La acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, cuya titular dictó el fallo del 17 de febrero del presente año, en el que citó jurisprudencia constitucional atinente a la procedencia de la acción de tutela, esgrimiendo que en el caso analizado los reclamantes contaban con otro mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, correspondiéndoles ejercitar los mismos, máxime cuando no se encuentran ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

Añadió que no denotaba la lesión de la garantía fundamental a la igualdad, pues evidenciaba que los actores habían sido tratados en igualdad de condiciones frente a los demás participantes de la convocatoria a la que éstos aspiraron.

Finalizó indicando que el evento que originó la acción de tutela, es decir, la presunta vulneración del derecho de petición, no se acreditó, pues la petición elevada por los reclamantes fue respondida, por lo que procedió a declarar improcedente la solicitud de amparo.

## III. DE LA IMPUGNACIÓN

Los recurrentes exponen que el a-quo desconoció la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional a través de la cual se finiquita toda discusión al respecto de la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales con ocasión de un concurso público y abierto de méritos, la cual se desarrollaría en la providencia T-340 de 2020.

Añade que la sentencia recurrida se soporta en providencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, la cual introdujo modificaciones respecto de las normas que regulan los concursos de méritos adelantados por la CNSC.

Concluyen alegando que en las respuestas de las reclamaciones administrativas quedó evidenciado que hay cuatro (4) personas de la lista de elegibles que a la fecha no han manifestado la aceptación del nombramiento en periodo de prueba y que, por lo tanto, la Alcaldía Distrital de Barranquilla se encuentra en mora de reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC las novedades acaecidas al respecto para

que se pueda autorizar el uso de la lista de elegible para el nombramiento en periodo de prueba de las cuatro personas que en estricto orden de mérito siguen en posición de elegibilidad.

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Tribunal es competente para conocer de la impugnación puesto que es el superior funcional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, quien decidió sobre la presente acción en primera instancia.

### 4.2 MARCO LEGAL

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 4.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se invoca la protección a los derechos al debido proceso, derecho de petición, derecho al trabajo, derecho de igualdad y derecho al acceso a los cargos públicos, los cuales se encuentran contenidos en el Título II del

Capítulo I y Título V del Capítulo II de la Constitución Nacional, relativos a los derechos fundamentales y de la función pública.

## 4.4 DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de análisis los demandantes acusan que la lesión de sus derechos fundamentales emerge de la omisión de la Alcaldía de Barranquilla, la cual no ha procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2018, en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 expedido por la CNSC, en tanto no ha hecho uso de la lista de elegibles conformada en relación al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC – N° 70336, aun cuando 4 de las personas nombradas inicialmente no aceptaron dentro del término de ley su designación.

Así las cosas, es preciso reseñar que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela únicamente procederá cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Concordante con ello, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 aglomera las causales de improcedencia de la acción de tutela, disponiendo en su numeral 1º lo siguiente:

> *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

De igual modo, se tiene que la H. Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos ha expuesto que:

> *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener[1].".*

Al tenor de ello, la Sala estima que la a-quo erró al considerar improcedente la solicitud de amparo de la referencia, pues si bien es cierto que los actores cuentan con otro mecanismo de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativa, ello no basta para estimar que la tutela no procede para analizar la problemática suscitada, pues es inexorable que ante la existencia de tal medio de debate se analice su idoneidad y eficacia, lo cual fue pretermitido en primera instancia.

En armonía con lo anterior, al ponderar las vicisitudes del caso actual y los tiempos que comúnmente se tarda la jurisdicción contencioso administrativa en resolver pleitos como el actual, es clara la falta de eficacia de tal vía de debate, máxime cuando la lista de elegibles de la cual forman parte los demandantes tiene un período perentorio de vigencia.

[1] Ver Sentencia T-182 de 2016.

A más de ello, debemos resaltar que el debate no se circunscribe a la existencia o no de un derecho por parte de los reclamantes, pues las partes reconocen al unísono que éstos están dentro de la lista de elegibles relativa al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC – N° 70336, es decir, el debate no se muestra como excesivamente litigioso.

En consecuencia, se tiene como procedente la solicitud de amparo de marras y, por ende, procederemos a analizar el fondo del asunto.

En relación al proceso de selección previsto para proveer 28 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital, proceso de selección No. 758 de 2018 (Convocatoria Territorial Norte) se tienen acreditados los siguientes hechos:

a) Mediante resolución No. 8320 del 3 de agosto de 2020 se conformó la lista de elegibles, en la cual el señor Raúl Alberto Rada Escobar quedó ubicado en el puesto 27 y la señora Rocío Esther Antequera figuró en el lugar 28.

b) A través de memoriales del 27 de noviembre de 2020, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en respuesta a solicitudes elevadas por los actores, reconoció que, de las personas nombradas en relación al cargo de marras, 4 personas no habían aceptado su nombramiento, por lo que se encontraba adelantando el proceso de derogatoria de los mismos, tal y como dispone el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017.

c) En respuesta remitida a los demandantes el 10 de febrero del presente año, la Alcaldía de Barranquilla precisó que, efectivamente, 4 personas no aceptaron su nombramiento en relación al cargo denominado

> Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336, por lo que mediante oficio del 15 de diciembre de 2020 le solicitaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil que les autorizara el uso de la lista de elegibles.

Al tenor de las citadas premisas, se encuentra probado que, por lo menos, desde el 27 de noviembre de 2020 a 4 personas de las nombradas en el cargo de OPEC No. 70336 se les había fenecido el plazo para la aceptación de su nombramiento, por lo que, al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017, le correspondía a la Alcaldía de Barranquilla proceder con la derogatoria de su nombramiento y solicitarle a la CNSC la autorización para utilizar la lista de elegibles relativa al citado empleo.

Aun así, a la fecha, más de cuatro meses después, no contamos con elementos de juicio que indiquen, de informa inequívoca, que la Alcaldía de Barranquilla procediera a decretar la derogatoria del nombramiento de las personas que no aceptaron su designación para el empleo de OPEC No. 70336 y, mucho menos, que le hubiese solicitado a la CNSC autorización para utilizar la lista de elegibles a fin de nombrar a las personas que por mérito tienen derecho a acceder a los cargos no aceptados.

Y es que, aun cuando la Alcaldía de Barranquilla en respuesta del 10 de febrero de los corrientes les aseveró a los demandantes que desde el 15 de diciembre de 2020 le solicitó a la CNSC autorización para utilizar la lista de elegibles conformada en relación al empleo de marras, lo cierto es que no aportó elementos de juicio que probaran tal proceder, lo cual era forzoso, máxime cuando la CNSC en sus descargos sostuvo que no había recibido un requerimiento en tal sentido.

Colofón de lo anterior, resulta palmario que, a los accionantes, como elegibles en relación al cargo de OPEC No. 70336, se les lesionó su derecho fundamental al debido proceso, en tanto la Alcaldía de Barranquilla pretermitió su deber legal en relación al proceso de selección adelantado para proveer las vacantes

relacionadas con la mentada OPEC, la cual corresponde a un empleo del sistema de carrera administrativa de su planta de personal.

En consecuencia, se revocará la providencia impugnada y, por ende, se le ordenará a la Alcaldía de Barranquilla que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver sobre la derogatoria de los nombramientos no aceptados en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. y, además, dentro del mismo término, proceda a solicitarle a la CNSC del Servicio Civil que le autorice el uso de la lista de elegibles confeccionada en relación al empleo en cita.

De igual modo, se le ordenará que, dentro de los diez días siguientes a la autorización de uso de lista de elegibles generada por la CNSC, proceda a nombrar a las personas que, conforme el número de vacantes que resten por proveer, resulten elegibles en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Finalmente, se exhortará a la CNSC a fin que, en el menor tiempo posible y con sujeción a las temporalidades legales, se manifieste en relación a la autorización de uso de lista de elegibles que le remita la Alcaldía de Barranquilla en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, conceder la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso conculcado a los señores RAÚL ALBERTO RADA ESCOBAR y ROCÍO ESTER ANTEQUERA PEÑA.

**SEGUNDO:** Se le ordena a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver sobre la derogatoria de los nombramientos no aceptados en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. y, además, dentro del mismo término, le solicite a la CNSC del Servicio Civil autorización para el uso de la lista de elegibles confeccionada en relación al empleo en cita.

**TERCERO:** Se le ordena a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, dentro de los diez días siguientes a la autorización de uso de lista de elegibles generada por la CNSC, nombre a las personas que, conforme el número de vacantes que resten por proveer, resulten elegibles en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

**CUARTO:** Exhortar a la CNSC a fin que, en el menor tiempo posible y con sujeción a las temporalidades legales, se manifieste en relación a la autorización de uso de lista de elegibles que le remita la Alcaldía de Barranquilla en relación al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el OPEC No. 70336 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

**QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso.

**SEXTO:** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

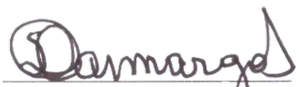

**DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**

APROBACIÓN VIRTUAL
**LUIS F. COLMENARES RUSSO**

APROBACIÓN VIRTUAL
**JORGE E. MOLA CAPERA**

**OTTO MARTÍNEZ SIADO**

SECRETARIO